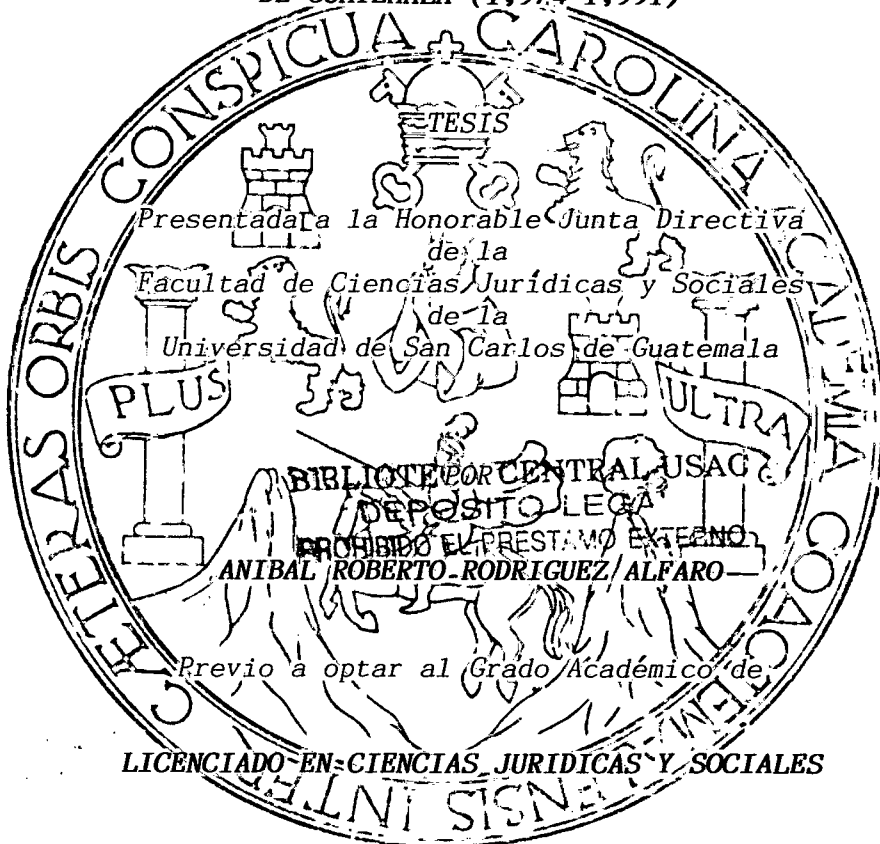


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

SISTEMATIZACION DE LA JURISPRUDENCIA PENAL  
DE GUATEMALA (1,974-1,991)



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central  
Guatemala, Junio de 1993

DL  
DT  
T(2908)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Jorge Armando Valvert Morales
EXAMINADOR	Lic. César Augusto López Avila
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
SECRETARIO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

30/3/93  
H

Guatemala, 30 de marzo de 1993

Lic. Francisco  
Horta Velz



Señor Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez,  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales, de la Universidad  
de San Carlos de Guatemala. Presente.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

30 MAR. 1993

RECIBIDO  
Escriba 13 Minutos  
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

Es grato para mí, dirigirme a Usted respetuosamente, para manifes-  
tarle que, habiéndolo concluido el Bachiller ANIBAL ROBERTO RODRIGUEZ  
ALFARO su trabajo de tesis, denominado "SISTEMATIZACION DE LA JURIS-  
PRUDENCIA PENAL DE GUATEMALA (1974-1991)", como su consejero emito -  
el dictamen respectivo, de la siguiente manera:

Es indudable el esfuerzo investigativo del Bachiller Rodriguez -  
Alfaro, al abordar un tema que presenta diversas aristas que lo ha-  
cen no fácil de desintrincar, y que obligan al pensar jurídico pro-  
fundo y meditado, principalmente en un sistema procesal penal forma-  
lista y por lo mismo técnico, como el vigente actualmente en el ---  
país, formalismo que se exaspera en el recurso de Casación, hasta --  
llevarlo a una situación impráctica que imposibilita que el tribunal  
Supremo del país cumpla su función de contralor efectivo de la le-  
galidad de la actividad jurisdiccional, y que así mismo sus fallos -  
sirvan de antecedentes, para orientar una correcta aplicación de --  
la justicia penal, que dé eficiencia al aparato judicial guatemal-  
teco.-

En su informe final expone los conceptos teórico-doctrinarios --  
que fundamentan su trabajo, para luego centrarse en los casos de --



procedencia del recurso, tanto por motivos de fondo como por el cumplimiento sustancial del procedimiento, arribando a conclusiones que son congruentes al tema tratado.-

Por lo demás, contiene el informe, bibliografía que estimo es suficiente, para los objetivos que se pretenden en el trabajo, todo lo que me hace concluir, en que podría ser él, una buena fuente de consulta para el estudiante que se interese en estos temas, razones todas que me llevan a manifestar un dictamen aprobatorio, a efecto que la tesis del Bachiller Rodriguez Alfaro, pueda ser discutida en su examen público profesional.-

Sin más que expresarle al Señor Decano, me suscribo Atento Ser--  
vidor;

Lic. Jorge Armando Valvert m.  
Asesor.-

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



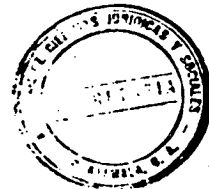
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
JEFES DE DEPARTAMENTO  
21 MAR 1999  
**RECIBIDO**  
Horas \_\_\_\_\_ Minutos \_\_\_\_\_  
Oficial \_\_\_\_\_

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, marzo treinta, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller  
ANIBAL ROBERTO RODRIGUEZ ALFARO y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



1705-93

Guatemala, 11 de mayo de 1,993.

Señor Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

12 MAY 1993  
RECEBIDO  
Horas: 17:40  
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la providencia de fecha treinta de marzo del presente año emitida por ese decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de grado del Señor Bachiller ANIBAL ROBERTO RODRIGUEZ ALFARO, el cual se denomina "SISTEMATIZACION DE LA JURISPRUDENCIA PENAL DE GUATEMALA (1,974 - 1,991)".

Considero que el esfuerzo realizado por el candidato a la Licenciatura, es de superlativa importancia para la jurisprudencia penal del país, por cuanto que centra su atención en el análisis de los casos de procedencia del Recurso de Casación por motivos de fondo como por quebrantamiento sustancial de procedimiento, en atención a fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia del país, lo cual estimo se convierte en un trabajo meticulouso, serio, objetivo y ante todo descriptivo de nuestra doctrina legal en materia penal.

Comparto el criterio del Señor Asesor, en el sentido que el trabajo llena los requisitos reglamentarios, para servir de

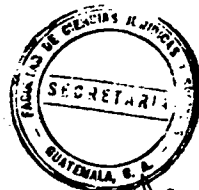
RECIBIDO 17:40/21  
15 MAY 1993

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



Hoja No. 2.  
Dictamen de Tesis Caso Rodríguez Alfaro.  
Guatemala, 11 de mayo de 1,993.

base al examen público de su autor, por lo que debe ser aprobado y ordenarse su impresión.

Sin otro particular, con muestras de mi acostumbrado respeto me suscribo del Señor Decano deferentemente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Revisor de Tesis de Grado

JFDV/mhpp.

c.c. Archivo, Lic. De Mata Vela.

Anexo: Tesis que consta de ciento cuarenta y un hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, mayo diecinueve, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ANIBAL ROBER  
TO RODRIGUEZ ALFARO intitulado "SISTEMATIZACION DE LA JURIS  
PRUDENCIA PENAL DE GUATEMALA (1,974 - 1,991)". Artículo 22  
del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público  
de Tesis. -----





ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

*Porque a él debo cuanto soy y cuanto tengo.*

A MI MADRE:

*Elsa Amanda Alfaro Guzman (Q.D.P.).  
Una plegaria por la evolucion de su espíritu.*

A MI PADRE:

*Braulio Rodriguez M.  
Con inmenso cariño.*

A MIS HIJOS:

*Doris, Silvia, Karen, Ingrid, Anibal Roberto, Anibal José, Rony, Fredy Martin, Fredy Estuardo, Braulio (Balito).  
Un ejemplo para conquistar las metas trazadas.*

A MIS HERMANOS:

*En especial a Edwin, por su constancia en nuestras relaciones familiares.*

A LA LICENCIADA:

*Marta Emperatriz Hernandez.  
Gracias por su estímulo.*

A:

*LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
y CON ESPECIALIDAD A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.*

**INDICE:**

**Páginas**

**CAPITULO I: EL RECURSO DE CASACION.**

1.1	Generalidades	1
1.2	Origen	3
1.3	Definición	3
1.4	Caracteres	4
1.5	Fines	6
1.6	Naturaleza jurídica	7
1.7	Sistemas	8
1.8	Sujetos legitimados para interponerlo	9
1.9	Clases	12
1.10	Casos de procedencia	17
1.11	Doctrina Legal	20
1.12	Requisitos del memorial de interposición	24
1.13	Requisitos formales de la sentencia	25
1.14	Análisis general de los recursos interpuestos, en el período investigado.	25

**CAPITULO II: CASOS Y SUB-CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR MOTIVO DE FONDO**

2.1	Primer caso de procedencia	29
2.2	Segundo caso de procedencia	31
2.3	Tercer caso de procedencia	32
2.4	Cuarto caso de procedencia	32
2.5	Quinto caso de procedencia	33
2.6	Sexto caso de procedencia	36
2.7	Septimo caso de procedencia	38
2.8	Octavo caso de procedencia	41
2.9	Noveno caso de procedencia	43
2.10	Décimo caso de procedencia	44

**CAPITULO III. CASOS Y SUB-CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO**

3.1	Primer caso de procedencia	45
3.2	Segundo caso de procedencia	47
3.3	Tercer caso de procedencia	47
3.4	Cuarto caso de procedencia	49
3.5	Quinto caso de procedencia	50
3.6	Sexto caso de procedencia	50
3.7	Septimo caso de procedencia	52
3.8	Octavo caso de procedencia	53

**CAPITULO IV. CRITERIOS Y DOCTRINAS LEGALES RELACIONADOS CON LOS CASOS DE PROCEDENCIA POR MOTIVO DE FONDO**

4.1	Generalidades	55
4.2	Criterios generales	57
4.3	Primer caso de procedencia	62
4.4	Segundo caso de procedencia	64
4.5	Tercer caso de procedencia	66
4.6	Cuarto caso de procedencia	70
4.7	Quinto caso de procedencia	71
4.8	Sexto caso de procedencia	74
4.9	Septimo caso de procedencia	76
4.10	Octavo caso de procedencia	76
4.10.1	Criterios aplicables a ambos sub-casos	76
4.10.2	Error de derecho en la apreciación de la prueba	77
4.10.3	Error de hecho en la apreciación de la prueba	95
4.11	Noveno caso de procedencia	98
4.12	Décimo caso de procedencia	104
4.13	Doctrinas legales relacionadas con estos motivos.	105
4.14	Casos en los que falta una sentencia para establecer doctrina legal.	111
4.15	Casos en que faltan dos sentencias para establecer establecer doctrina legal.	114

**CAPITULO V CRITERIOS Y DOCTRINAS LEGALES RELACIONADAS CON LOS CASOS DE PROCEDENCIA POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO**

5.1	Análisis general de las sentencias relacionadas con recursos en que se argumentan estos motivos	119
5.2	Criterios generales	120
5.3	Primer caso de procedencia	121
5.4	Segundo caso de procedencia	122
5.5	Tercer caso de procedencia	122
5.6	Cuarto caso de procedencia	123
5.7	Quinto caso de procedencia	124
5.8	Sexto caso de procedencia	124
5.9	Séptimo caso de procedencia	125
5.10	Octavo caso de procedencia	125
5.11	Doctrinas establecidas en relación a los casos de procedencia por quebrantamiento sustancial de procedimiento	126

**CONCLUSIONES** 129

**RECOMENDACIONES** 133

**BIBLIOGRAFIA** 135

## INTRODUCCION

En el curso de nuestra práctica penal en el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a nuestro paso como miembros del personal del Organismo Judicial nos hemos visto ante la posibilidad de interponer un Recurso de Casación como defensores de oficio o de haber participado en el trámite del proceso que motiva uno de dichos medios de impugnación.

Al participar de uno u otro modo en el trámite de un proceso penal concreto nos hemos preguntado si existe respecto del mismo algun precedente o doctrina legal en cuanto a su resolución, que pueda servirnos para orientar la defensa, la acusación o la resolución, según la posición en que nos encontremos.

Ante la inexistencia de trabajos previos en los cuales se hayan clasificado los criterios sustentados por la Corte Suprema de Justicia en relación a los diversos casos de procedencia, se ha despertado nuestra inquietud por tratar de hacerlo, en la medida que nuestra preparación académica lo permite, pues es bien conocido el hecho de que no existe en el pensum de estudios de nuestra Facultad, un curso especializado que adiestre al estudiante y le capacite para la interposición de este recurso, que a juzgar por los resultados negativos obtenidos por renombrados abogados, requiere una enorme preparación; dicho esfuerzo ahora se presenta.

Con el propósito de hacer más claro y útil este trabajo, se ha dividido en la forma siguiente:

En el Capítulo I, se trata la teoría general relativa al Recurso de Casación; se ha incluido este capítulo con el propósito de tener un marco

de referencia del tema tratado, el cual se complementa con los capítulos II y III en los cuales son examinados específicamente los casos de procedencia por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento.

En el capítulo IV y V se examinan los criterios y doctrinas sustentados por la Corte Suprema de Justicia en la resolución del Recurso de Casación Penal durante el período comprendido de 1974 a 1991; el primero de ellos es el más extenso, pues los motivos de fondo son los más frecuentemente alegados. En estos capítulos se han incluido los criterios sustentados por la Corte Suprema de Justicia para fundar la declaratoria de improcedencia del Recurso de Casación y esto se ha hecho así, con el propósito de establecer con precisión cuál ha sido la causa de los resultados negativos (aparte del hecho de no tener realmente la razón) que se han obtenido en la gran mayoría de los recursos de casación interpuestos y descubrir los requisitos de planteamiento propios del Recurso de Casación que el Tribunal Supremo ha exigido con enorme rigor.

En el curso de este trabajo se ha hecho uso de abreviaturas con el propósito de acortar el trabajo, tales como CPP. para Código Procesal Penal, CP. para Código Penal, CSJ. para Corte Suprema de Justicia, RC. para recurso de casación, S. para sentencia y Ss. para sentencias. y las fechas de los fallos en que se sostiene cada criterio se ha expuesto de tal forma que el primer número corresponde al día, el segundo al mes y el tercero al año en que fué dictada la sentencia respectiva.

Es mi deseo que este trabajo ayude de alguna manera a conocer la jurisprudencia patria y sirva como herramienta para resolver los problemas que afronten en el futuro, quienes tengan alguna relación con el trámite de un Recurso de Casación en materia penal; si este fin es logrado, me sentiré profundamente satisfecho.

EL AUTOR.



## CAPITULO I

### EL RECURSO DE CASACION.

#### 1.1. GENERALIDADES

En consideración a la posibilidad del error humano en las resoluciones judiciales, los ordenamientos jurídicos de todas las naciones han establecido el derecho de las partes a impugnarlas mediante actos procesales denominados recursos o remedios procesales que tienden a la anulación o reforma jurisdiccional de la resolución, ya sea por el mismo juez u otro diferente o superior, mediante un nuevo examen total o parcial del proceso.

En el Código Procesal Penal guatemalteco se encuentran regulados como medios de impugnación los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, casación, revisión y de hecho. De todos ellos, es el Recurso de Casación el que ocupa ahora nuestra atención, medio de impugnación que se ha calificado de "extraordinario" ya sea por la naturaleza de los efectos que su resolución apareja, ya por lo riguroso de su formalismo o por los limitados motivos por los cuales puede interponerse.

En la realidad, quizás lo extraordinario del recurso se encuentre entre otras cosas en lo siguiente:

A) Que para su interposición se exige el cumplimiento riguroso de todos los requisitos formales generales exigidos en los artículos 47, 52, 214, 311 del Código Procesal Penal, los específicos contenidos en los artículos 741, 742 del mismo cuerpo legal, y otros requisitos precisados en leyes especiales como el Reglamento Interno de los Tribunales, la Ley del Timbre

Forense y Notarial, la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y la Ley del Organismo Judicial. Es cierto que en todas las instancias del proceso se exige el cumplimiento de los requisitos generales, pero es que aquí se hace un estudio verdaderamente exhaustivo del cumplimiento perfecto de dichos requisitos.

B) Que luego de culminar el proceso en segunda instancia, es el único medio de impugnación susceptible de interponerse con el objeto de que se revise el fallo de Segunda Instancia (sentencia o auto definitivo) para establecer si en el mismo se cometió cualquiera de los errores de fondo o de forma taxativamente determinados en la ley; porque es el último medio mediante el cual se puede controlar la juricidad de las resoluciones de Segunda Instancia y contra la resolución dictada en esta materia, salvo los recursos de reposición, (contra la resolución que deniega o dá trámite al recurso), la ampliación y aclaración, no cabe recurso alguno, salvo el recurso extra-proceso de responsabilidad y el proceso de amparo.

C) Porque las últimas Cortes Supremas de Justicia han ido exigiendo cada vez más requisitos de forma que los pedidos taxativamente en la ley y limitando la procedencia del mismo, logrando con ello limitar su conocimiento y restringir sus alcances, de tal forma que cada vez se hace más difícil lograr la admisión de estos medios de impugnación y cuando esto ha sido posible, la CSJ no ha entrado a conocer tampoco sobre el fondo del asunto porque ha exigido para ello el cumplimiento de otros requisitos más especiales, tal como se podrá evidenciar con el estudio que se hará en capítulos sucesivos.

La regulación específica del Recurso de Casación en materia penal se encuentra contenida en los artículos del 740 al 761 del Código Procesal Penal, aunque en otros cuerpos legales dispersos como la ley del Organismo Judicial, el Reglamento General de Tribunales, Decreto 1588 del Presidente de la República y Acuerdo 46-86 de la CSJ se establecen otras normas relativas al trámite de este medio de impugnación.

## 1.2 ORIGEN

El RC. se remonta a la obra legislativa generada por la Revolución Francesa que mediante decreto del 27 de noviembre de 1790 de la Asamblea Constituyente de Francia estableció el Tribunal de Casación junto al cuerpo legislativo, destinado a anular los procedimientos en los que no se hubieran cumplido las solemnidades legales o contuvieran contravenciones expresas al texto de la ley.

En la Constitución Española de 1812 se introduce este medio de impugnación pero no como se conoce ahora sino como un recurso de nulidad susceptible de ser interpuesto exclusivamente en el proceso civil; a través de los años se va ampliando su campo de aplicación al derecho penal y adopta ya la denominación que actualmente tiene. Es de esta legislación de la que pasa a nuestro medio en donde encontramos como antecedentes más recientes del mismo, el Código Militar, Decreto número 214 del General Justo Rufino Barrios (10. de agosto de 1878), el Código de Procedimientos Penales contenido en Decreto Presidencial número 551, el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil contenido en Decreto legislativo 2009, el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno de Guatemala (1954), cuerpos legales en los cuales se encuentra ya establecido y regulado este recurso tal como se conoce actualmente.

## 1.3 DEFINICION

El vocablo "casación" proviene del francés "casser" que significa romper, quebrantar o anular y fué por su origen semántico que al ser copiado en España este medio de impugnación se le dió el nombre de recurso de nulidad.

Según Caravantes<sup>1</sup> el RC es "el remedio Supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas

---

1.- Osorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Pág. 645.



contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios en los juicios; para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio, para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia."

Guasp<sup>2</sup> dice que el RC es "el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de jerarquía judicial, por razones inherentes al proceso en que dicha resolución fué dictada".

Para Fenech<sup>3</sup> el RC es "el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaído en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio, fundada en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecida en la ley."

Se han formulado muchas definiciones más de este medio de impugnación, pero de las transcritas y otras más que se han estudiado, nos parece más descriptiva la de Fenech, aunque se debe agregar a la misma que no solo se pretende conseguir la anulación total o parcial de la resolución sino también en algunos casos, el pronunciamiento conforme a derecho de la resolución que procede.

#### 1.4 CARACTERES

Como características de este medio de impugnación, la doctrina ha señalado las siguientes:

- 
- 2.- Guasp, Jaime citado por MARIO AGUIRRE GODDY. RECURSO DE CASACION CIVIL. Pág. 5.
  - 3.- Fenech, Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL. Pág. 1117.

#### 1.4.1 LIMITADO

Este recurso es limitado en tres aspectos: en cuanto a la clase de resoluciones que pueden ser objeto de él, en cuanto a la clase y número de causales que pueden invocarse para su interposición y en razón de que por este mismo carácter, la CSJ no puede subsanar los defectos de planteamiento en que el interponente haya incurrido para entrar al análisis comparativo de rigor.

#### 1.4.2 TECNICO Y FORMAL

Porque para su correcta elaboración, además de los conocimientos generales y especiales relativos a la rama del derecho de que se trata, se necesitan también conocimientos especiales acerca de este recurso. Como se verá más adelante, para lograr la admisión y que se declare la procedencia de este medio de impugnación se requiere, -aparte de tener la razón-, que se cumpla en forma total y perfecta con todos los requisitos formales exigidos por la ley y el cumplimiento de otros requisitos exigidos por el tribunal de casación que muchas veces no están expresa y taxativamente determinados en la ley.

#### 1.4.3 NO ES EXTRAORDINARIO

A pesar de que la doctrina refiere que este medio de impugnación es extraordinario (muchas veces por las razones indicadas más arriba), en nuestro medio puede afirmarse que no tiene naturaleza extraordinaria porque en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico se dice que tenga tal carácter.

#### 1.4.4 ES SUPREMO

Porque su resolución corresponde al órgano jurisdiccional de más alta jerarquía en el Estado, llamado en nuestro medio Corte Suprema de

Justicia y también autonombado muchas veces como "Tribunal Supremo" y porque dentro de la jerarquía de los recursos es el último recurso normal que puede interponerse para lograr revertir un fallo desfavorable a la pretensión de una de las partes. Es posible que se discuta esta característica, considerando que a la fecha ya han sido muchos los casos en los cuales mediante un proceso de AMPARO se ha logrado la anulación de lo actuado por la CSJ y la Corte de Constitucionalidad le ha apercibido de dictar sentencia conforme a derecho, pero estos casos excepcionales confirman la regla, aparte de que como se puede ver, son tramitados fuera del proceso penal, en uno de amparo.

#### 1.4.5 ES PUBLICO

Idealmente, con el RC se pretende el cumplimiento de los más altos valores de la justicia, en la manera como ésta se entiende en un Estado de Derecho: el restablecimiento del imperio de la ley que ha sido vulnerada, olvidada o interpretada equivocadamente por el juzgador al dictar su fallo; de allí deviene su carácter público. Ahora bien, si este carácter fuera aceptado, no se impondría tanta formalidad para su admisión y conocimiento, encontrando las partes en él, un efectivo instrumento para protegerse de los errores judiciales y salvaguardia de la defensa de sus intereses particulares, lo cual no sucede hasta la presente fecha en nuestro medio.

#### 1.5 FINES

Como fines del RC se han señalado los siguientes:

- a) Velar por la exacta observancia de las leyes;
- b) Unificar la jurisprudencia;
- c) Lograr que los agravios cometidos contra alguna de las partes, sean subsanados por el más alto Tribunal del Estado.

Se discute con razón el primero de los fines señalados porque si así fuera, el tribunal de casación siempre conocería el fondo del asunto

con el interés de velar por la correcta aplicación de la ley en el proceso concreto aunque el recurso interpuesto contuviera algún error de planteamiento intrascendente, como por ejemplo el de no mencionar el nombre del Abogado auxiliante, o no haber cancelado un timbre forense en el memorial, casos como éstos que se suceden frecuentemente en nuestro medio y la CSJ se niega a conocer.

Se discute que pretenda unificar la jurisprudencia porque si así fuera, se estaría aceptando tácitamente que cada juez le dé la interpretación que quiera a la ley, pudiendo resultar en casos concretos tantas interpretaciones como jueces hayan; es precisamente de esta finalidad que proviene la existencia de la "doctrina legal" de que trata este estudio y será analizada en los capítulos siguientes en relación a nuestro medio.

Se puede aceptar más que en nuestro medio se pretende con el RC, lograr que los agravios cometidos contra alguna de las partes, sean subsanados por el más alto Tribunal del Estado, dejándose a la capacidad de los abogados de los interponentes, que se logre este fin, mediante la adecuada presentación del recurso.

#### 1.6 NATURALEZA JURIDICA

En la doctrina se ha discutido si la casación es un recurso o un proceso especial; en nuestro medio no hay lugar para discusión alguna respecto de este asunto pues claramente la ley establece su calidad de recurso y lo regula dentro del libro específico (IV) destinado a los medios de impugnación en el Código Procesal Penal.

Como recurso, la casación participa de la naturaleza jurídica genérica de todos los medios de impugnación que es el de ser un acto de parte dentro del proceso, en ejercicio del derecho subjetivo procesal de recurrir y del derecho genérico de petición que le asiste a todas las personas.

## 1.7 SISTEMAS

Tres sistemas se han dado en cuanto a la forma de resolución de los recursos de casación a los cuales podemos denominar: puro o devolutivo, el no devolutivo y el ecléctico.

El sistema puro o devolutivo se caracteriza porque el tribunal de casación, al conocer de la infracción y estimar que sí fué cometida, casa la sentencia recurrida y devuelve las actuaciones al tribunal de segunda instancia para que vuelva a resolver. El problema de este sistema es la posibilidad de que el tribunal de segunda instancia mantenga sus criterios y vuelva a dictar su resolución en el mismo sentido y se produzca una cadena interminable de recursos de esta clase.

El sistema no devolutivo se caracteriza porque el tribunal de casación al estimar que procede el recurso por motivo de fondo, falla casando la resolución impugnada y resuelve de una vez, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde.

Es posible encontrar también, legislaciones en las cuales se permita conjunta, alternativa o indistintamente uno u otro de los sistemas mencionados, caso este del sistema ecléctico.

En nuestro medio, cuando la CSJ estima la procedencia del Recurso de Casación por motivo de fondo, casa la sentencia o resolución recurrida y se pronuncia sobre la materia de que se trata (Artículo 754 del CPP), por lo cual puede incluirse nuestra legislación dentro del segundo sistema.

Como cuestiones relacionadas con los sistemas se puede agregar que en algunos Estados se exige, previo al trámite del recurso, el depósito de una suma de dinero, o que los abogados de los interponentes tengan un número determinado de años de ejercicio o esten en una lista de calificados. En Guatemala no se da ninguna de estas exigencias.

## 1.8 SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO

Entendida la legitimación procesal como la capacidad de cualquier persona para ejecutar actos válidos dentro del proceso, siendo el recurso de casación un acto de parte, tienen capacidad para interponerlo todos los sujetos procesales (Artículo 740 del CPP).

Ahora bien, quiénes son considerados sujetos procesales dentro del proceso penal Guatemalteco? Para determinarlo, se debe tener en cuenta que conforme el artículo 808 del Código Procesal Penal, el concepto sujeto procesal, equivale al de parte, y que se reconoce como tal a "toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que le afectan; ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador"<sup>4</sup> o como dice Couture, citado por Osorio, al "atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en la materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión"<sup>5</sup>. En este sentido y de acuerdo al artículo 740 del Código Procesal Penal, pueden interponer el recurso que se estudia, las personas siguientes:

A) El procesado, que en definitiva es en sentido estricto la parte acusada y el artículo 163 del CPP le otorga a él por excelencia facultad para promover dentro del proceso para su defensa.

B) El defensor, a quien aún cuando no se le pueda aplicar en sentido estricto el concepto de parte, sí defiende a una de ellas y en virtud de que su cometido entraña misión de justicia, el ordenamiento jurídico le otorga también facultad para que personalmente pueda promover dentro del proceso. Artículo 163 del Código Procesal Penal.

C) El acusador particular. Respecto de su legitimación no hay duda alguna

---

4.- Osorio, Manuel. Op. cit. Pág. 546.

5.- Ibid. Pág. 546.

puesto que él es precisamente la "parte acusadora" y conforme el artículo 165 del CPP tiene "personalidad" para promover dentro del proceso, pudiendo realizar todos los actos necesarios para obtener una declaración de culpabilidad contra el acusado (Artículo 166 del CPP). En el caso de ser varios los acusadores, deben actuar a través del representante de los mismos en el que hayan unificado la personería, quien tiene la obligación legal de interponerlo si se lo pide así cuando menos alguno de los acusadores (Artículo 165 del CPP). Es importante destacar aquí, que en el caso de representantes de la parte acusadora, no se requiere realmente un mandato judicial contenido en escritura pública en donde se haga constar, sino que simplemente basta la manifestación de los acusadores, en el sentido de acordar su nombramiento y la resolución que así lo acepta, o en su caso el nombramiento por el juez. Un problema de estudio sobre este asunto, sería lo que sucedería si el representante común se niega a presentar el recurso y en vista de ello lo interpusiera cualquiera de los otros acusadores; entendemos que en este caso debería de dársele trámite al recurso pues de cualquier manera quien lo interpusiera ostentaría la calidad de parte.

D) Los representantes legales de cualquiera de los sujetos procesales. Es clara la disposición del artículo 740 del CPP en el sentido de otorgarles facultad de interponer el recurso. Ahora bien, en relación a esto deberá considerarse que aún cuando en el Código Procesal Penal no existe norma que expresamente establezca la obligación de acreditar la personería, deberá tenerse que tal disposición sí existe en el CPP y por imperio del artículo 213 del CPP. se tiene que observar en forma supletoria, y presentar la documentación respectiva.

E) El Ministerio Público. Conforme los artículos 16 y 68 del CPP. al Ministerio Público le corresponde esencialmente el ejercicio de la acción penal y es obligada su intervención en todos los trámites del proceso de acción pública y en los de acción privada, en los casos que la ley señala o cuando sea requerido para el efecto; en tal virtud, dicha institución también tiene legitimación para interponer el Recurso.

F) El Actor civil. Conforme el artículo 74 del CPP. las acciones civiles y penales pueden ejercerse conjuntamente por una o varias personas en un mismo proceso y bajo una misma dirección y representación a juicio del tribunal. Conforme dicho artículo, existe la posibilidad de que hayan en un mismo proceso penal, dos personas que ejerciten, una la acción penal y otra la civil. No es de extrañar entonces que siendo el actor civil también parte dentro del proceso, se le reconozca la facultad de interponer este recurso pero según Sentfias Ballester<sup>6</sup> "los actores civiles sólo podrán serlo en cuanto se relacione su recurso con las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que se hubieren reclamado". Ciertamente, se debe aceptar que el actor civil interponga este recurso, pero considerando la naturaleza de sus pretensiones debe hacerlo con fundamento en las normas del CPCYM en lo que no este expresamente establecido en el CPP y CP., procediendo de este modo como establece el artículo 217 del CPP que dice "Cuando se trate de solicitudes, gestiones y actuaciones en orden a la acción civil que se deduzca, se aplicará lo que para el efecto dispongan los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, en lo que no estuviere expresamente determinado por este Código."

G) El tercero emplazado para responder de las responsabilidades civiles. Este sujeto también es parte dentro del proceso y en consecuencia está legitimado para interponer RC. Debe tenerse en cuenta que en un proceso penal, por ejemplo, en el de lesiones culposas causadas en accidente de tránsito, puede ser emplazado al proceso el propietario del vehículo que responde solidariamente de las responsabilidades civiles con el conductor del mismo que provocó las lesiones (Artículo 1651 del Código Civil). En este caso, el tercero emplazado para responder de las responsabilidades civiles si tiene legitimación para acudir en casación siempre que su denuncia se circunscriba exclusivamente a dicha responsabilidad y se fundamente en las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, en lo que no está determinado

---

6.- Sentfias Ballester, César. TRATADO PRACTICO DEL RECURSO DE CASACIÓN. Pág. 482.-



expresamente por el CPP. Así lo declaró ya en S. del 23-2-90 la CSJ. Único fallo encontrado sobre esta materia.

H. Los herederos del responsable, del responsable civil y del ofendido. Estas personas también se encuentran legitimadas para interponer el RC. ya que de conformidad con el artículo 115 del CP. "La responsabilidad civil se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva". Los herederos en estos casos también asumen el carácter de partes y con ellos quedan legitimados para interponer el correspondiente RC. con la única limitación de que sus denuncias deben circunscribirse exclusivamente a todo cuanto tenga relación con dichas responsabilidades.

## 1.9 CLASES

La clasificación del RC. se ha hecho generalmente atendiendo a la naturaleza de los motivos que pueden ser invocados; así, en nuestro medio puede distinguirse el RC. por motivo de fondo, el RC. por Quebrantamiento Sustancial de Procedimiento y el RC. que puede denominarse especial, por las razones que más adelante se expondrán.

### 1.9.1 EL RECURSO DE CASACION POR MOTIVO DE FONDO

Esta clase de recurso también se le ha llamado por "vicios in iudicando", "casación material" o "recurso de casación por infracción de ley sustantiva" y "recurso de casación por infracción de ley", distinguiéndose porque el motivo alegado generalmente es un error "in iudicando" que consiste normalmente en aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de la ley, las cuales se explican a continuación:

Hay aplicación indebida cuando el juzgador aplica una norma que no regula efectivamente el caso concreto; aquí lo que existe es un error en la escogencia de la norma, en el sentido de que el juez ha escogido una

norma que no es aplicable al caso concreto.

Se dá la interpretación errónea si el juzgador ha escogido la norma correcta que regula el caso de estudio, pero al interpretarla le ha dado un contenido, extensión o alcance que realmente no tiene.

Hay inaplicación (también conocida como violación de ley) cuando el juez no aplica la ley aplicable, ya sea por ignorancia, o simplemente porque le parece que no es aplicable, aunque lo sea. Se entiende claramente que en caso de existir aplicación indebida de una ley, también existe necesariamente inaplicación de la ley correcta.

La casación de fondo no procede únicamente en los casos de aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de la ley en relación a leyes sustantivas sino también existen casos relacionados con leyes adjetivas. Por otro lado, aún cuando dispone la ley que el tribunal de casación no va a tener en cuenta otras doctrinas legales que las citadas en el memorial de interposición del recurso o antes de señalar día y hora para la vista del mismo (Artículo 741 último párrafo del CPP), existe un caso excepcional a esta regla, en el cual dentro de la casación por motivo de fondo no se alega infracción a ley alguna y es cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente cabe agregar que dentro de los nueve casos generales de procedencia por motivo de fondo contenidos en el artículo 745 del CPP., existe uno nuevo que provocó controversia en la Comisión que elaboró el Código Procesal Penal vigente y es el de incongruencia entre los hechos que se declaren probados en la sentencia y lo resuelto en ella (Artículo 745 inciso X del CPP); fué así porque algunos miembros de la comisión consideraron que encajaba más como motivo de quebrantamiento sustancial de procedimiento, lo cual es cierto pero se hizo así por economía procesal. Por otro lado se incluyó dentro del Código Procesal Penal vigente como caso de procedencia por motivo de fondo, la infracción a norma constitucional, habiendo demostrado

la experiencia que una amplia mayoría de los recursos de casación interpuestos por este motivo se refieren a violaciones a normas de carácter procesal.

#### 1.9.2 RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

A esta clase de recursos también se le llama "casación por quebrantamiento de forma" o casación por "quebrantamiento de las formas esenciales del Juicio", distinguiéndose porque el motivo alegado es un vicio "in procedendo" que puede consistir: en la constitución irregular de la relación procesal, en la omisión o violación de formalidades esenciales del proceso cuyo incumplimiento provoca la nulidad de lo actuado, en la contravención de las normas legales aplicables a la formación, o redacción de la sentencia o la violación de las normas legales que establecen los límites dentro de los cuales los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones.

Jesús Sáez Jiménez y Epifanio López Fernández de Gamboa<sup>7</sup> definen el RC. de esta clase como el "medio de impugnación supremo que cabe interponer si oportunamente se reclamó en la instancia, agotando recursos interlocutorios que fueren procedentes y reproduciendo en su caso tal reclamación en la apelación, contra las resoluciones definitivas, denunciando haberse violado normas procedimentales o procesales de carácter esencial que haya producido indefensión y perjuicio a la parte recurrente, y trascendido o podido trascender en el fallo definitivo, para obtener la nulidad del proceso a partir de la violación de la norma procedimental o procesal infringida, y por consiguiente, de todas las actuaciones posteriores, incluso el fallo, cuya estimación acarrea el reenvío del proceso al estado y órgano judicial que conocía al cometerse la falta, para su nueva tramitación ajustada a la ley." A nuestro modo de ver, la definición transcrita se ajusta en términos generales a la regulación que existe sobre esta materia en nuestro medio, sólo cabe agregar que procede también por los vicios propios de la resolución definitiva que se

---

7.- Sáez, Jiménez Jesús y López Fernández de Gamboa, Epifanio. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Pag. 384.

haya dictado, cuando se han dejado de observar las normas especiales que la forma en que debe ser dictada la sentencia o resolución definitiva.

Como se puede evidenciar, el RC. por este motivo es un verdadero fiscalizador del efectivo cumplimiento de las normas procesales por parte de los tribunales que ocupan un lugar inferior al de la CSJ dentro de la jerarquía judicial, pero esta función fiscalizadora sólo se ejerce si la parte afectada ha pedido la subsanación de las infracciones cometidas (la enmienda del error procesal cometido) en la instancia en que se cometieron y repetida la exigencia en la segunda instancia si procede de la primera (Artículo 747 del CPP). Como se verá más adelante, han sido numerosos los casos en que no ha prosperado el RC. por este motivo en virtud de no haberse cumplido con el requisito de pedir la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y esta exigencia procesal tiene por objeto "evitar la interposición del recurso cuando el vicio que lo motiva ha sido aceptado tácitamente por el interesado al no pedir previamente la enmienda del error, o que habiéndose dado cuenta de él, maliciosamente no lo haga notar con el objeto de esperar el fallo final para impugnarlo sólo en caso de que le fuere adverso"<sup>8</sup>.

El RC. por este motivo es el último instrumento legal de que disponen las partes, dentro del proceso para hacer efectiva la garantía constitucional del derecho de defensa, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual expresamente establece que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ni puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Finalmente, sobre este apartado únicamente es necesario agregar que para la interposición del RC. por este motivo, dentro de los requisitos

---

8.- Reyes Morales, Arnoldo. ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL. Pág. 14.

específicos del mismo es necesario que se cumpla con determinar con claridad y precisión, la fecha, forma y lugar en que se pidió la subsanación de la falta en primera y segunda instancia y en su caso, expresar si hubo protesta o reclamación por la falta cometida; en caso de haber sido imposible pedir la subsanación, exponer las razones.

### 1.9.3 RECURSO DE CASACION ESPECIAL

En la realidad, en ninguna parte del CPP se dice que exista un recurso de casación "especial", pero se ha asumido la existencia de un recurso de esta naturaleza porque de conformidad con el artículo 751 de este cuerpo legal, cuando se interponga un RC. se deben invocar simultáneamente todos los motivos que a juicio del recurrente se hayan actualizado, incluyendo los motivos de fondo y los de quebrantamiento sustancial de procedimiento. Se puede dar entonces un RC. que contiene ambas clases de impugnación y por consiguiente no se le puede clasificar dentro de uno u otro grupo, por lo cual le hemos denominado especial.

Se exige que se hagan valer de una vez todos los motivos de impugnación, en primer lugar, por economía procesal y en segundo para evitar que los litigantes interpongan sucesivamente un recurso de casación por cada uno de los motivos que consideren procedentes, hasta agotarlos o lograr una resolución favorable, en perjuicio de la celeridad procesal que debe caracterizar al proceso penal en general.

El problema de tener que interponer de una vez todos los motivos de impugnación que se consideren procedentes es que muchas veces los litigantes tienen ante sí la posibilidad de interponer RC. por varios motivos que en definitiva resultan excluyentes y algunas veces por desconocimiento los abogados se han dejado seducir por deseo de alegar sobre todos los motivos, con el consiguiente resultado de que la CSJ se ha negado a entrar a conocer ninguno de ellos. En este sentido ha declarado la CSJ que es contrario a la lógica que es inherente a la técnica del RC., invocar casos de proceden-

cia que por su contenido conceptual se excluyan mutuamente S. 19-1-81. Otro problema que se presenta, es que la CSJ a exigido que cada impugnación con su fundamento se haga en párrafos separados y que en los mismos se indique con claridad las leyes que se estimen infringidas argumentando por separado en relación a cada una de ellas y no citarlas en un sólo párrafo o en conjunto, en este sentido se pronuncia entre otras, la S. de fecha 28-11-78 entre otras.

#### 1.10 CASOS DE PROCEDENCIA

En el apartado anterior se definieron en términos generales los motivos por los cuales puede recurrirse en casación. Ahora se tratará de precisar con la mayor individualidad posible, todos los casos en los cuales puede interponerse RC. por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento.

##### 1.10.1 CASOS DE PROCEDENCIA POR MOTIVO DE FONDO

Los casos de procedencia por este motivo son en realidad los más importantes de cuantos se encuentran regulados en el CPP. no solo por ser mayor el número de supuestos que pueden invocarse sino porque la declaración que sobre los mismos se haga, determina en definitiva el resultado final del proceso y el destino del procesado; es importante también porque en la declaración que sobre el mismo se hace, se trata de unificar y armonizar los criterios en cuanto a la interpretación de las leyes, garantizando un fallo apegado a la ley, de la manera como la entiende el más alto tribunal de un Estado.

Diez son los casos generales de procedencia del RC. por motivo de fondo que establece el artículo 745 del CPP. y cabe advertir aquí que de los mismos es posible distinguir varios sub-casos de procedencia, los cuales en capítulos posteriores serán delimitados al analizar la doctrina relativa a los mismos en el período investigado, en consideración

que por el problema de no saber distinguirlos, muchos recursos de esta clase no han prosperado. Los casos de procedencia del RC. por este motivo son los siguientes:

- I. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delito no siéndolo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal o de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.
- II. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.
- III. Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.
- IV. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados.
- V. Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes, o atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena, o se hubiera omitido consideralas como tales.
- VI. Cuando la pena impuesta no corresponde según la ley, a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes, o atenuantes.
- VII. Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones o defen-

sas de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía, de indulto o de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio.

- VIII. Cuando en la apreciación de las pruebas, se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador.
- IX. Por infracción de alguna norma constitucional.
- X. Cuando exista incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto.

#### 1.10.2 CASOS DE PROCEDENCIA POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

En general, puede afirmarse que procede el RC. por estos motivos cuando existen vicios en el proceso que provocan su nulidad o vicios en la elaboración de la sentencia. Este grupo es menor en cuanto a la cuantía de los casos de procedencia y menos importante en relación al uso que del mismo se hace en la práctica.

Ocho son los casos generales de procedencia del RC. por motivo de quebrantamiento sustancial de procedimiento que establece el artículo 746 del CPP. y cabe advertir aquí también que de los mismos es posible distinguir varios sub-casos de procedencia, los cuales igualmente serán delimitados, al exponerse la doctrina encontrada en relación a estos casos de procedencia, considerando que por el problema de no saber distinguirlos, y por no haber pedido la subsanación de la falta en la instancia que se cometió y reiterada la petición en la segunda instancia la gran mayoría de los recursos de esta clase no han prosperado. Los casos de procedencia del RC. por este motivo son los siguientes:



- I. Cuando el tribunal de primera o de segunda instancia, careciese de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto, o cuando se hubiere negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.
- II. Por omisión de notificación personal, si ello hubiere influido en la decisión.
- III. Por no haberse abierto a prueba el proceso o algún incidente, si procediendo conforme a la ley, hubiere sido solicitado o se hubiere denegado algún medio de prueba, si ello influyere en la de decisión.
- IV. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.
- V. Cuando no se hubieren resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso.
- VI. Cuando la resolución se hubiere dictado por menor número de magistrados que el señalado por la ley o por magistrado legalmente impedido para conocer.
- VII. Cuando haya concurrido a dictar la resolución un magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere admitido o no se haya resuelto.
- VIII. Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso.

#### 1.11 LA DOCTRINA LEGAL

El ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la existencia de la llamada "doctrina legal" pero en casos concretos, la infracción

de ésta por sí sola no constituye motivo para que pueda recurrirse en casación.

Ciertamente, en ninguno de los artículos del CPP. que regulan con carácter de "númerus clausus" los casos de procedencia del RC. por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento, se refieren a la infracción de la doctrina legal. A este respecto, el CPP. en el artículo 741 establece que el escrito de interposición del RC. debe cumplir entre otros requisitos: la cita de los artículos e incisos de la ley y las doctrinas legales que se estimen infringidos, expresándose las razones y motivos de la infracción y si se trata de infracción de doctrina legal deben citarse, por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación que la formen de acuerdo con el artículo 750 de dicho Código, pero no dice que la infracción a doctrina legal haga procedente por sí mismo el RC.; los artículos 745 y 746 del CPP que se refieren a los casos de procedencia de este recurso tampoco la prevén y en el artículo 750 del CPP. únicamente determina cómo se integra y como se vuelve ineficaz.

Por otro lado, según se deduce del contenido del artículo 750 del CPP. el establecimiento de doctrina legal en un sentido determinado, no obliga a la CSJ a respetarla, pues la doctrina legal no se erige en ley susceptible de aplicarse a casos similares posteriores; en sentido contrario, la CSJ conserva la posibilidad de modificar o anular la jurisprudencia mantenida hasta determinado momento con sólo dictar un fallo total o parcialmente contrario, y volver a establecer la misma doctrina anteriormente establecida y anulada!

En consecuencia, la interpretación del contenido y alcance de la ley que se encuentra en la doctrina de la CSJ, en determinado momento puede servir para adaptarla a las circunstancias sociales que se presenten y especialmente para acomodarla a las necesidades del grupo social que tenga en sus manos el poder político, económico y social.

Cuál es entonces la utilidad teórica y práctica de la doctrina en nuestro medio? Consideramos que es simplemente la de establecer un punto de referencia respecto de la forma cómo se ha venido administrando la justicia en casos determinados, para solicitar al tribunal de casación que mantenga los criterios establecidos, los cuales por el hecho de haberse reiterado en varios fallos tienen a su favor la presunción humana de ser los más autorizados en cuanto a la interpretación a la ley y quizás los más justos.

#### 1.11.1 DEFINICION

Para los efectos de esta investigación, se entenderá por doctrina legal, los criterios reiterados, en el mismo sentido y sobre casos similares, sustentados por el Tribunal Supremo de un Estado, en cuanto a la aplicación de la ley y administración de justicia en casos concretos, en ejercicio de su función interpretativa, aclaratoria y supletoria de las normas positivas, criterios contenidos en las llamadas sentencias de casación que por emanar del más alto tribunal del Estado se presume que son de los más autorizados en cuanto a la interpretación de la ley y los más adecuados.

Se dice que son criterios pues la doctrina contenida en los fallos de la CSJ en definitiva representa la opinión de los miembros integrantes del tribunal; que es reiterado, porque se exige en nuestro medio un mínimo de cinco fallos para constituirlos; en el mismo sentido y sobre casos similares, porque esos requisitos los exige la ley para reconocerlos. Los demás aspectos de la definición formulada nos parecen suficientemente descriptivos.

#### 1.11.2 REQUISITOS

Para constituir doctrina legal se requiere:

- A) Que esté contenido en una sentencia de la CSJ en que se resuelva recurso de casación. No es doctrina legal el pronunciamiento hecho en sentencia por cualquier otro órgano jurisdiccional ni las sentencias de la CSJ que resuelvan otro tipo de recursos.
- B) Que se den cinco fallos consecutivos de dicho Tribunal, en el mismo sentido y sobre casos similares.
- C) Que los fallos que la conformen sean unánimes, es decir acordados con el voto favorable de todos los magistrados integrantes del tribunal.
- D) Que entre todos los fallos no haya ninguno en sentido contrario.

#### 1.11.2 LOCALIZACION DE LA DOCTRINA LEGAL

La CSJ ha seguido la costumbre de encabezar la sentencia que dicta sobre un recurso de casación, con un apartado que denomina "doctrina" y a continuación se inicia la sentencia dictada en el caso concreto; surge entonces la pregunta: en donde se encuentra la doctrina sustentada? es en ese apartado anterior a la fecha? es en la parte resolutive? es en la parte considerativa?.

De conformidad con los artículos 182 y 190 del CPP. las sentencias se inician con la indicación del tribunal que las dicta y finalizan con las firmas completas de los magistrados (en este caso); en consecuencia, si la ley expresamente dice que "La doctrina legal se integra con el pronunciamiento ... de fallos de casación ..." es claro que la doctrina legal debe estar dentro de la sentencia, en alguna parte de ella. Ahora bien, dentro de la sentencia, el verdadero análisis comparativo de las constancias procesales y de las normas jurídicas denunciadas como infringidas se hace en el apartado considerativo, por lo cual

no queda duda alguna que es en esta parte en donde realmente se establece la doctrina empleada en el caso concreto.

Por otro lado, ninguna ley prohíbe que se haga relación de la doctrina sustentada en una sentencia de casación, por medio de un resumen que se haga en un apartado anterior a la sentencia misma; esta es la práctica que se ha seguido en nuestro medio y consideramos que aún cuando dicho apartado legalmente se encuentra fuera de la sentencia misma, no deja de tener valor puesto que allí se encuentra en forma sintetizado el criterio sustentado dentro de la sentencia por el tribunal.

#### 1.12 REQUISITOS FORMALES DEL MEMORIAL DE INTERPOSICION

En la elaboración del RC., las partes legitimadas para interponerlo, (Artículo 740 del CPP.) deben cumplir estrictamente con los requisitos generales de toda solicitud establecidos en el artículo 214 del CPP. hacerlo en papel español (Artículo 47 del CPP), cumplir con todos los requisitos especiales ordenados en el artículo 741 del CPP., dirigirlo a la CSJ y entregarlo a ese tribunal o al que dictó la resolución impugnada (Artículo 742 del CPP), adherirle a cada hoja del memorial el timbre forense correspondiente y cancelarlo (Artículo 50. del Decreto 1401 del Congreso), auxiliarse de Abogado Colegiado activo (Artículo 196 y 197 de la LOJ), abstenerse de usar abreviaturas, cifras o hacer raspaduras o borrones en el memorial (Artículo 208 del CPP), acompañar el duplicado y las tres copias claramente legibles y firmadas (Artículo 311) y hacer mención de ello en el escrito.

En realidad, considerando el carácter extremadamente formal del recurso de casación se debe de cuidar de ser lo más escrupulosos en cuanto al perfecto cumplimiento de los requisitos enunciados, de interponerlo justo dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia o auto que termine proceso por delito pues la experiencia de muchos años ha demostrado que la falta

de cuidado respecto a esto último ha provocado el rechazo de un gran número de impugnaciones de esta clase.

No se hace una relación más detallada de los requisitos del memorial puesto que en la realidad no corresponde a los fines del presente estudio.

#### 1.13 REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Tramitado el RC. en la forma establecida por el CPP. y demás Acuerdos emitidos por la CSJ., este medio de impugnación generalmente es resuelto por la Cámara Penal de la misma. Dicha cámara generalmente se integra con cinco magistrados y aún cuando expresamente la LOJ no lo acepta, es el criterio de la Corte de Constitucionalidad que se integre con siete magistrados cuando se trate de casos fallados en Corte Marcial, aumentándose entonces el tribunal con dos miembros del Ejército que tengan cuando menos el grado efectivo de mayor. En el caso de que la Cámara Penal haya conocido en Segunda Instancia del proceso conocerá la CSJ en pleno, llamándose a los suplentes en lugar de los titulares que ya hayan conocido del asunto; esto en cuanto a los magistrados que integran el tribunal.

En cuanto a las partes que debe comprender la sentencia, se debe hacer aplicación en su orden de los artículos 182, 190, 191, 192, 193 del Código Procesal Penal; 147, 149, 150 de la LOJ.

#### 1.14. ANALISIS GENERAL DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN EL PERIODO INVESTIGADO

Durante el periodo investigado, faltando la información relativa al segundo semestre de 1990 y 1991 que no se ha publicado, sea admitieron para su trámite un total de 380 recursos de casación de los cuales 81 (21.31% del total) fueron declarados con lugar y 299 (73.69%) declarados

Según la investigación realizada, durante el decenio de 1982 a 1991, y faltando aún los datos relativos los recursos interpuestos durante el segundo semestre de 1990 y 1991, se rechazaron 264 de estos recursos (59.35 del total) contra 181 que si se admitieron (40.65%), de los cuales 42 (9.44% del total y 23.2% de los admitidos) fueron declarados con lugar y 139 (90.56% del total) sin lugar.

Aparte de que los recurrentes no tuvieran la razón en cuanto a los planteamientos hechos en los recursos admitidos, es importante hacer notar que un porcentaje que sobrepasa el 50% tuvieron que soportar la declaratoria de improcedencia de sus impugnaciones por defectos de fondo en el planteamiento de los mismos, atribuible en muchas ocasiones a la exagerada exigencia del tribunal de casación y en otras a la ignorancia de los abogados auxiliares respecto de la técnica del RC.

La gran cantidad de fallos que se analizan en los capítulos posteriores ilustrará de manera clara cómo se han dictado numerosas sentencias de casación sin que el tribunal haya entrado a conocer a fondo la falta denunciada por dichos defectos de planteamiento. Cabe agregar que en su mayoría, los recursos de casación interpuestos por haberse impuesto en segunda instancia la pena de muerte al procesado, fueron declarados improcedentes por haberse incurrido en deficiencias por parte de los recurrentes; de no haber mediado la exagerada exigencia de formalismos por parte de la CSJ y si fuera este recurso realmente un auténtico mecanismo contralor de la juridicidad de los fallos, quizás otra suerte hubieran corrido algunas de las personas que en su oportunidad fueron ejecutados.

El cuadro siguiente dará una ilustración general de cómo se han resuelto año por año, los recursos de casación durante el período estudiado.

## RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS EN EL PERIODO 1974 a 1991

AÑO:	CON LUGAR:	SIN LUGAR:	TOTAL AÑO:
1974	3	20	23
1975	5	17	22
1976	3	28	31
1977	9	21	30
1978	5	19	24
1979	5	11	16
1980	7	27	34
1981	2	17	19
1982	8	14	22
1983	0	04	04
1984	0	03	03
1985	0	05	05
1986	7	23	30
1987	5	27	32
1988	2	15	17
1989	6	19	25
1990	9	14	23
1991	5	15	20
<b>TOTALES</b>	<b>81</b>	<b>299</b>	<b>380</b>



## CAPITULO II

### CASOS Y SUB-CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR MOTIVO DE FONDO

Como ya se dijo anteriormente, existen diez casos generales de procedencia por motivo de fondo que pueden ser denunciados por los recurrentes. Ahora bién, muchos de los casos generales de procedencia tienen incluidos varios sub-casos que se considera necesario precisar y delimitar con el objeto de hacer más clara la exposición posterior en relación los criterios y doctrinas sustentados en relación a cada uno de ellos en la diversas sentencias de casación dictadas durante el período investigado. Este es el fin del presente capítulo.

#### 2.1 PRIMER CASO DE PROCEDENCIA

Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos, no siéndolo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal o de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.

En este caso general se encuentran contenidos tres subcasos de procedencia:

##### 2.1.1 Que los hechos declarados probados en la sentencia hayan sido calificados y penados como delito, no siéndolo

Para que proceda la casación por este sub-caso, es necesario



que se haya dado una conducta no prevista como delictiva y que el tribunal sentenciador, al hacer la subsunción de la conducta dentro de la norma, se haya equivocado por la semejanza con otra que si es delictiva y como resultado la haya calificado y penado como tal. Es claro que en este caso existe aplicación indebida e interpretación errónea de alguna de las normas que definen los delitos, las cuales están contenidas en el Código Penal o alguna Ley Penal especial. Como fundamento base de este caso de procedencia se pueden señalar las disposiciones contenidas en los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 7o. del Código Penal y lo. del Código Procesal Penal.

- 2.1.2 Que los hechos declarados probados en la sentencia se sancionen, no obstante la concurrencia de eximente de responsabilidad penal.

Para la procedencia del RC. por este sub-caso es necesario que en la sentencia de segunda instancia se haya declarado: que se probó la comisión de determinado delito y que también se hayan declarado como probados hechos que constituyan una circunstancia eximente de responsabilidad penal, y que sin embargo se haya sancionado al procesado. En este caso, el error puede consistir concretamente en inaplicación de las normas que establecen las circunstancias eximentes de responsabilidad penal (Artículos 23, 24, 25 del Código Penal).

- 2.1.3 Que los hechos declarados probados en la sentencia, se sancionen no obstante la concurrencia de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.

Procede el RC. por este sub-caso si en la sentencia se declaró: que se probó la comisión del delito y la existencia de alguna circunstancia posterior a la comisión del delito que impide la imposición de la pena y sin embargo se sancionó al responsable. Como ejemplo de posibilidades que se puedan dar en relación a este supuesto es que exista



perdón del ofendido en los delitos contra el honor, (Artículo 172 del CP), o matrimonio del ofendido con el ofensor en los delitos contra la libertad sexual (Artículo 200 del CP) o se haya emitido un decreto posterior a la comisión del delito que otorgue amnistía por el mismo y sin embargo se haya sancionado al responsable.

## 2.2 SEGUNDO CASO DE PROCEDENCIA:

Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen o no se sancionen como delitos siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.

Hay dos sub-casos de procedencia contenidos en este caso general:

2.2.1 Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.

Para que proceda la casación por este sub-caso, es necesario a) Que se hayan declarado probados en la sentencia, hechos que estén calificados en la ley como delito; b) Que el tribunal sentenciador sea del criterio que no se cometió delito alguno o simplemente ignore que dicha conducta está calificada como delito. En este caso lo que existe es inaplicación de la norma que describe el delito cometido ya sea por ignorancia de la ley o por considerarla no aplicable. c) Que no existan circunstancias legales posteriores a la comisión del delito que impidan penarlo tales como la amnistía, el perdón del ofendido, el matrimonio de la ofendida con el agresor, etcétera. Como es obvio, las impugnaciones de este tipo provienen siempre de la parte acusadora.

2.2.2 Que los hechos declarados probados en la sentencia, no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias lega-

les posteriores impidan penarlo.

Para la procedencia de la casación por este sub-caso es necesario a) Que se hayan declarado como probados ciertos hechos que la ley califica como delito; b) Que el tribunal haya reconocido la existencia del delito pero al fijar la sanción no haya aplicado la que corresponda de conformidad con la ley a dicho delito, o que simplemente no la haya sancionado. En este caso sucede que no se aplica íntegramente el contenido del artículo que describe y sanciona el hecho, dejándolo de atribuirle al hecho las consecuencias jurídicas que le corresponden; c) Que no exista ninguna circunstancia legal posterior que impida penar el hecho como corresponde.

### 2.3 TERCER CASO DE PROCEDENCIA

Cuando constituyendo delitos los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Para la procedencia del RC. por este motivo es necesario: a) Que se hayan declarado probados ciertos hechos que la ley califica como delito; b) Que el tribunal haya reconocido la existencia de delito; c) Que debido a la existencia de más de una conducta con elementos de tipificación parecidos, se haya equivocado el juzgador en la escogencia de la norma aplicable. Claramente en este caso lo que debe alegarse es la aplicación indebida de la norma tomada en cuenta por el Juzgador e inaplicación de la norma que corresponde, disposiciones que obviamente deben ser de naturaleza sustantiva.

### 2.4 CUARTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se

declaren probados en la sentencia.

Las personas que participan en la comisión de un delito lo hacen en calidad de autores o cómplices; para determinar la participación de un sujeto en el delito, el tribunal sentenciador debe subsumir los hechos declarados probados en la sentencia en las bases establecidas para determinar la participación contenidas en los artículos 36 y 37 del Código Penal; si el tribunal de segunda instancia comete error señalando como autor al cómplice o viceversa, hay lugar a la casación por este motivo; aquí existiría según el caso, aplicación indebida e inaplicación de uno u otro artículo de los mencionados.

## 2.5 QUINTO CASO DE PROCEDENCIA

Doce sub-casos de procedencia están contenidos en este inciso, así: Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en los siguientes casos:

- 1) Si constituyeren circunstancias eximentes de responsabilidad penal o, 2) De la pena.
- 3) Si se hubiere omitido considerarlas como circunstancias eximentes de responsabilidad penal o 4) De la Pena.
- 5) Si constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal o 6) De la Pena.
- 7) Si constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; o 8) De la Pena
- 9) Si se hubiera omitido considerarlas como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; o 10) De la Pena.
- 11) Si se hubiera omitido considerarlas como circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; o 12) De la Pena.

Por lo limitado de este estudio se hará la exposición conjunta de varios de estos supuestos.

**2.5.1** Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyen circunstancias eximentes de responsabilidad penal o de la pena.

Procede la casación por estos sub-casos cuando el tribunal de segunda instancia al calificar los hechos que declara probados, libera de responsabilidad penal o de pena al procesado:

- a. Declarando que existe una eximente no reconocida en la ley, haciendo una interpretación extensiva de alguna norma que regule alguna eximente de responsabilidad penal o de pena.
- b. Nombrando equivocadamente la eximente que sí existe en el proceso.

Como puede evidenciarse, las disposiciones legales violadas en este caso son las contenidas en los artículos 23, 24, 25 del Código Penal que se refieren a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal o de la pena, y dicha violación según el caso sería por aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación.

**2.5.2** Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si se omite considerarlas como circunstancias eximentes de responsabilidad penal o de la pena.

Procede la casación por este motivo si el tribunal de segunda instancia describe dentro de los hechos que ha declarado probados circunstancias eximentes de la responsabilidad penal o de la pena pero no reconoce que las mismas existan, ni para los efectos de deducir la responsabilidad penal ni para la imposición de la pena. Las normas infringidas aquí son también las relativas a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contenidas en los artículos 23, 24, 25 del CP.

por inaplicación.

**2.5.3** Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyen circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal o de la pena.

Procede el RC. por estos subcasos cuando el tribunal de segunda instancia al calificar los hechos que reconoce probados, declara:

- a) La existencia de una agravante que en la realidad no existe dentro de los hechos declarados como probados; esta situación puede darse ya sea porque el tribunal se invente la existencia de la agravante o que haga una interpretación demasiado extensiva de las normas que regulan las agravantes.
- b) Denomina incorrectamente una atenuante o una agravante que sí existe.
- c) Que estima como agravante una circunstancia que debió ser calificada como atenuante o viceversa.

Aún cuando la importancia de esta causal haya disminuido por el establecimiento de la pena relativamente indeterminada para la mayoría de los delitos, aún no deja de tenerla pues de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, para fijar la pena el juez debe tomar en cuenta, entre otros elementos "las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. ..." Las normas violadas en este sub-caso serán las que regulan estas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal concretamente los artículos del 26 al 34 del Código Penal y la violación sería según el caso por aplicación indebida, interpretación errónea o por inaplicación.

**2.5.4** Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, el

se omite considerar las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal o de la pena.

Este es un error de omisión que abre la posibilidad de imponer una sanción no acorde con la realidad del proceso ya que si no se aprecian en modo alguno, las atenuantes o agravantes que se han reconocido como probadas dentro del proceso, se daría una verdadera arbitrariedad del juez al fijar la pena. El vicio que se señala en este sub-caso es que a pesar de que de los hechos probados se deduce la existencia de las circunstancias atenuantes o agravantes, el tribunal sentenciador no reconoce en la sentencia la existencia de las mismas.

## 2.6 SEXTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el numeral anterior.

Son cuatro los sub-casos de procedencia aquí contenidos y se refieren al error en cuanto a la imposición de la pena; esta falla del juzgador puede darse ya sea porque se imponga al procesado una sanción mayor o menor que la establecida para el delito cometido, o que se le imponga la pena aplicable a la comisión de otro delito, o que se le imponga una pena distinta, como sería sancionar al responsable con una multa cuando conforme a derecho correspondería la de prisión o que se le imponga sólo una pena cuando conforme a la ley corresponda más de una o viceversa, que se le impongan varias penas cuando corresponde solo una.

2.6.1 Que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación de los hechos justiciables.



Procede el RC. por este sub-caso cuando no se impone la sanción o sanciones previstas en la ley para el hecho cometido ya sea en cuanto a su clase o que dichas penas no esté comprendidas dentro de los límites mínimo y máximo legalmente señalados o que no se resolvió sobre la conmuta dentro de los límites que establece la ley. En este caso lo que se da es una violación parcial de la norma que regula el delito por inaplicación, es decir, una norma de carácter sustantivo, aunque sirven como fundamento de la denuncia los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 62, 63, 64, (según el caso) 65 y 66 del Código Penal y 1 y 22 del Código Procesal Penal.

2.6.2 Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la participación del procesado.

El vicio que genera este sub-caso de procedencia es que el tribunal sentenciador ya ha definido el grado de participación del procesado en el delito y sin embargo, no le impone al autor la pena señalada por la ley para el delito o no le hace a los encubridores o autores de tentativa las rebajas establecidas en la ley. Las normas que se podrían infringir en este caso serían: la sustantiva que determina la pena por el delito cometido, en forma parcial y por inaplicación y los artículos 36, 37, 62, 63, 64 del Código Penal.

2.6.3 Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley, a la determinación de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal o de la pena.

Este motivo puede ser de utilidad en los casos en que a un agente del orden público no se le imponga el doble de la pena por la comisión de delitos contra las personas o sus bienes o al delincuente habitual no se le imponga el doble de la pena en cualquier caso, pero en los demás, es prácticamente inútil porque a los jueces se les da ámbito discrecional para imponer la pena dentro de los límites mínimo y máximo

que establece la ley para cada delito; durante la vigencia del anterior Código Penal si era de utilidad este motivo porque estaban establecidos aumentos y rebajas de pena atendiendo a la cantidad, entidad y gravedad de las agravantes o atenuantes que se presentaran, actualmente ya no existe esta disposición.

## 2.7 SEPTIMO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones o defensas de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía, de indulto o de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio.

Es claro que procede la casación por este motivo cuando se declara la procedencia de cualquiera de las cinco excepciones indicadas en este inciso porque obviamente el auto que las resuelve es definitivo; en sentido contrario, no es definitivo ni termina el proceso el auto que declara sin lugar dichas excepciones, por lo cual en ese inciso se contraría la disposición contenida en el artículo 743 del CPP que expresamente indica que el RC. sólo procede contra sentencias o autos definitivos de segunda instancia que terminen proceso por delito. La enumeración de las excepciones por las cuales procede el RC. por este caso es taxativa, por lo cual obviamente no puede interponerse por cualquier otro. Se encuentran incluidos dentro de este caso de procedencia, diez sub-casos, los cuales se actualizan cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido error de derecho:

- 1) Al admitir la excepción o defensa de cosa juzgada, o 2) Desestimarla.
- 3) Al admitir la excepción o defensa de prescripción del delito, o 4) Desestimarla.
- 5) Al admitir la excepción o defensa de amnistía, o 6) Desestimarla.
- 7) Al admitir la excepción o defensa de indulto, o 7) Desestimarla.

- 9) Al admitir la excepción o defensa de falta de autorización para proceder en caso de antejuicio, o 10) Desestimarla.

2.7.1 Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido error de derecho al admitir o desestimar la excepción o defensa de cosa juzgada.

Procede el RC. por este sub-caso si se declara improcedente la excepción de cosa juzgada si previamente ya se dictó sentencia o auto de sobreseimiento en relación al mismo hecho calificado como delito y existe identidad de sujetos tanto activo como pasivo. Procede también en sentido contrario, si el tribunal de segunda instancia declara la procedencia de dicha excepción y el delito por el cual se sigue el nuevo proceso es distinto en algún sentido con el juzgado previamente. Como normas violadas ya sea por aplicación indebida o inaplicación se pueden citar las contenidas en el artículo 28 del CPP., 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.7.2 Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido error de derecho al admitir o desestimar la excepción o defensa de prescripción del delito.

En ninguna otra parte del CPP. y del CP. se establece algo en relación a la prescripción del delito y más propiamente a lo que se refiere el Código en esta parte es a la prescripción de la responsabilidad penal regulada en el artículo 101 inciso 4o. 107 al 109 del Código Penal. Procede esta excepción si ya transcurrió el tiempo establecido en la ley desde la comisión del delito y no se ejercitó la acción correspondiente o ya transcurrió el tiempo establecido en la ley desde que se detuvo la tramitación del proceso penal hasta la detención del acusado. En sentido contrario, procede la excepción por haberse admitido dicha excepción o defensa si no ha transcurrido el tiempo indicado en la ley para la prescripción. Como disposiciones infringidas por inaplicación o aplicación

indebida, según el caso, estarían la anteriormente indicadas y el artículo 304 del CPP.

2.7.3 Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido error de derecho al admitir o desestimar la excepción o defensa amnistía.

Procede el RC. por este sub-caso, si se le admite al procesado esta excepción, fundándose la resolución en una ley que no le es aplicable por cualquier causa al mismo; en sentido contrario procede si se declara improcedente la excepción siendo que al recurrente sí le es aplicable una ley que establece amnistía para el delito cometido y el tribunal o ha desconocido dicha norma o simplemente ha declarado que no le es aplicable. La infracción sería por aplicación indebida o inaplicación, según el caso, de las normas que establecen la amnistía y se pueden citar como fundamentos los artículos 101, 102 del CP. y 98 y 304 del CPP.

2.7.4 Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido error de derecho al admitir o desestimar la excepción o defensa de indulto.

Siendo el indulto una gracia otorgada por el Jefe de Estado a un condenado en sentencia firme, sería procedente el RC. por ejemplo, si el procesado ha quedado libre por causa del indulto, se le inicia nuevo proceso penal por el mismo delito y en vez de interponer la excepción de cosa juzgada, interpone la de indulto y se le declara procedente. Si en este mismo caso interpone el RC. por habersele declarado sin lugar la excepción de indulto, podría admitirse para su trámite la casación por este motivo pero en virtud de haber interpuesto la defensa equivocada, al final no se le declararía procedente. No se puede imaginar otro caso en el cual se pudiera dar la procedencia del RC. por estos sub-casos. Serían normas violadas en el caso negativo, los artículos 98 y 299 del CPP. y 102 del Código Penal por aplicación indebida el primero y último

y por inaplicación el segundo. Un aspecto que debe tenerse en cuenta en relación a esta sub-caso es que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente ya no reguló la facultad del Presidente de la República de conceder el indulto y que salvo casos de indulto que pudieron haber sido concedidos bajo el imperio de la Constitución anterior, es realmente discutible la posibilidad de que pueda darse en la realidad un caso de esta naturaleza.

2.7.5 Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido error de derecho al admitir o desestimar la excepción o defensa de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio.

Procede el RC. por este motivo cuando al procesado se le reconoce derecho a antejuicio, pero de los hechos declarados probados en el proceso no se deduce su condición de funcionario o persona con derecho a tal privilegio, o simplemente no le es aplicable la norma en que se fundó la resolución. En su aspecto negativo, cuando en el proceso se han declarado probados los hechos que se exigen para gozar del privilegio del antejuicio y sin embargo el tribunal sentenciador se lo ha negado, ya sea por ignorancia de la norma o porque simplemente considera que no le es aplicable tal privilegio. Las normas violadas serán en todo caso, las que establecen el derecho de antejuicio para la persona que se trate y el artículo 303 del CPP.

## 2.8 OCTAVO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador.

Dos grandes sub-casos de procedencia se encuentran comprendidos

en este inciso:

**2.8.1** Cuando en la apreciación de la prueba, se haya cometido error de derecho.

En términos generales, procede el RC. por este sub-caso cuando el tribunal sentenciador no aplica en forma correcta las normas que regulan el valor probatorio de los diferentes medios de prueba aceptados en el CPP. Este error puede darse ya sea porque le reconozca la calidad de prueba a un medio que no tenga esta calidad, o porque a un medio probatorio se le reconozca una fuerza probatoria que la ley no le reconoce, o se le niegue a un medio de prueba el valor que la ley le otorga o le de valor a un medio de prueba que no se haya producido legalmente y en general una inadecuada aplicación de las normas que se refieren a la estimativa probatoria, interpretándolas incorrectamente, ampliando o restringiendo sus alcances o dejándolas de aplicar. Las normas infringidas en este caso serán siempre las que se refieren a la estimativa probatoria del medio o medios de prueba de que se trate. Un aspecto importante que merece ser comentado aquí es que el hecho de existir el error alegado no garantiza en modo alguno que la sentencia sea casada, si dicho error no tiene incidencia en el resultado del litigio, por ejemplo si en un caso determinado se ha estimado la declaración de un testigo que tiene tacha absoluta, pero la culpabilidad del procesado se encuentra acreditada por otros medios de convicción.

**2.8.2** Cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, si este resulta de documentos, diligencias o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

En general, procede el RC. por este sub-motivo cuando el tribunal de segunda instancia omite absolutamente el análisis de un medio de prueba rendido en el proceso o tergiversa su contenido. En la realidad,

son tres más las subdivisiones de este sub-caso de procedencia pues para los efectos de la casación es necesario determinar con precisión si el error alegado se refiere a documentos, diligencias o actos auténticos. La procedencia del RC. por este motivo está supeditada también a la condición de que se demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador y que el error sea de tal naturaleza que incida en el resultado del fallo. Cuando se invoca cualquiera de las variedades incluidas en este sub-motivo no es necesario citar leyes violadas pero si debe identificarse en forma clara y precisa el documento, diligencia o acto auténtico de que se trata.

#### 2.2.9 NOVENO CASO DE PROCEDENCIA

Por infracción de alguna norma constitucional.

Se entiende que este caso de procedencia "implica un vicio sustancial o sea atinente al ser o a la existencia del proceso en tal forma que se afecten las bases del juzgamiento o se quebranten los intereses de la justicia o de las partes que en él intervienen. Es, pues, una nulidad de carácter excepcional. La nulidad de origen constitucional no está consagrada en beneficio exclusivo de las partes. Se trata de proteger por este medio tanto el interés privado como el público en la tramitación de los procesos, a fin de que en ellos se observe la plenitud de las formas propias de cada juicio."<sup>9</sup> Este caso de procedencia fué incorporado como nuevo en el CPP. vigente y puede prosperar siempre que exista infracción de alguna norma de carácter constitucional de cualquier clase que sea, aunque se ha limitado más a violaciones a garantías de este carácter. El RC. por este motivo puede ser invocado por los sujetos procesales o sus representantes pero también corresponde a la CSJ conocer de oficio cuando se trate de violación de garantía constitucional, aunque dicho motivo no se le hubiere invocado al interponer el recurso (Artículo

---

9.- Pérez Vives, Alvaro. RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL, PENAL, DE TRABAJO. Pág. 180.

749 del CPP). Las normas cuya violación se señale realizadas por el tribunal de segunda instancia deben ser en todo caso de carácter constitucional y entre éstas, generalmente lo son las de naturaleza adjetiva.

#### 2.2.10 DECIMO CASO DE PROCEDENCIA

**Cuando exista incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto.**

Es un principio generalmente aceptado y reconocido por la doctrina y la legislación nacional, que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deben contener decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso (Artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial. Pues bién, si el proceso penal se ha seguido por ejemplo, por el delito de robo y en la parte considerativa de la respectiva resolución se reconoce probado dicho delito, es obvio que la parte resolutive debe referirse a dicho delito; caso contrario, es procedente el RC. por este motivo.

Como ya se indicó anteriormente, este caso de procedencia fué incluido como nuevo en el Código Procesal Penal vigente y provocó discusión en la comisión que preparó el Código pero se llegó al consenso de mantenerlo como motivo de fondo, con lo cual la CSJ conocía de una vez sobre el asunto principal en atención a la economía y celeridad que debía caracterizar el proceso penal.



## CAPITULO III

### CASOS DE PROCEDENCIA POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

Ocho son los casos generales de procedencia por este motivo y al igual que los motivos de fondo, cada uno de ellos generalmente tiene más de un sub-caso de procedencia que al momento de interponerse el Recurso debe ser determinado con precisión so-pena de que el RC. sea declarado improcedente sin entrar a conocer el fondo del asunto. En este capítulo se delimitará cada uno de dichos sub-casos para facilitar la exposición posterior de los criterios y doctrinas establecidas en las sentencias de casación durante el período, en relación a cada uno de ellos.

#### 3.1 PRIMER CASO DE PROCEDENCIA:

Cuando el tribunal de primera o de segunda instancias, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto, o cuando se hubiere negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.

Seis subcasos de procedencia se encuentran contenidos aquí:

- A. Que el tribunal de primera instancia carezca de jurisdicción para conocer el asunto.
- B. Que el tribunal de segunda Instancia carezca de jurisdicción para conocer el asunto.
- C. Que el tribunal de primera instancia carezca de competencia para conocer del asunto.
- D. Que el tribunal de segunda instancia carezca de competencia para

conocer del asunto.

- E. Que el tribunal de primera instancia se hubiera negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.
- F. Que el tribunal de segunda instancia se hubiera negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.

Por las similitudes entre unos y otros casos, se tratarán algunos de ellos en forma conjunta a continuación.

- 3.1.1 Que el tribunal de primera o segunda instancia carezcan de jurisdicción para conocer del asunto.

Entendida la jurisdicción como la potestad genérica de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, no se entiende cómo podría darse alguno de estos casos de procedencia pues en la realidad todos los órganos jurisdiccionales poseen jurisdicción; es decir, de ningún tribunal de la República se puede decir válidamente que carece de jurisdicción, pues todos la poseen. Más parece una confusión del legislador en cuanto al contenido de los vocablos: jurisdicción y competencia.

- 3.1.2 Que el tribunal de primera o segunda instancia carezcan de competencia para conocer el asunto.

Entendida la competencia en sentido general como la facultad de los órganos jurisdiccionales para administrar justicia en casos concretos, procede el RC. por estos sub-motivos no solo cuando el tribunal de primera o segunda instancia violaran en cualquier forma las reglas de competencia establecidas en los artículos del 101 al 110 del CPP. sino también cuando un caso determinado fuera conocido por un tribunal de un fuero que no corresponde, como cuando ante un tribunal militar se procesara a una persona no sujeta a dicho fuero, o cuando ante un tribunal del orden civil se tramitara un proceso penal. Las

normas violadas en su caso serían las relativas a la competencia en el caso determinado, pudiéndose denunciar inaplicación de norma que corresponde y aplicación indebida o tergiversación de la aplicada.

**3.1.3** Que el tribunal de primera o segunda instancia se hubieren negado a conocer el asunto, teniendo obligación de hacerlo.

Considerando que es obligación del Estado administrar justicia, procede el RC. por estos sub-motivos si un tribunal de primera o segunda instancia al pedirse su intervención para resolver un caso determinado, se niega a hacerlo a pesar de que es el competente para conocer del mismo. Las normas violadas en este caso son las que atribuyen la competencia al órgano jurisdiccional de que se trate.

### **3.2 SEGUNDO CASO DE PROCEDENCIA**

Por omisión de notificación, personal, si ello hubiere influido en la decisión.

El sentido y alcance de este caso de procedencia es claro: procede el RC. si se omite cualquiera de las notificaciones personales contenidas en el artículo 259 del CPP., siempre que tal falta influya en la decisión. Aún cuando no lo establece claramente la ley, procedería también el RC. por este motivo si una de las notificaciones personales se hace pero violando las normas que las rigen (como sucedería si se notificara a alguien en lugar distinto del señalado) y la parte afectada no ha consentido expresa ni tácitamente tal acto, interponiendo para el efecto, todos los recursos legales a su alcance; en este último caso, en caso de haberse violado las normas que rigen las notificaciones, se entendería como que no se hubiera hecho la notificación.

### **3.3 TERCER CASO DE PROCEDENCIA**

Por no haberse abierto a prueba el proceso o algún incidente, si procediendo conforme a la ley, hubiere sido solicitado o se hubiere denegado algún medio de prueba, si ello influyere en la decisión.

Tres sub-casos de procedencia están contenidos en este inciso. Todos requieren que la falta alegada influya en la decisión; estos son:

- A) Si el proceso no se abrió a prueba aún cuando procedía y fué solicitado.
- B) Si algún incidente no se abrió a prueba cuando procedía y fué solicitado.
- C) Si se denegó algún medio de prueba.

**3.3.1** Si el proceso o algún incidente no se abrieron a prueba cuando procedía y fué solicitado.

El RC. por estos motivos únicamente procede si se cumple con dos presupuestos esenciales: a) Que se haya solicitado la apertura a prueba, se entienda claramente: en la forma y tiempo legalmente establecidos; b) Que la apertura a prueba proceda. Ahora bien, en cuanto a la apertura a prueba del proceso, procede la casación si en primera instancia no se resuelve la apertura a prueba en las condiciones establecidas en los artículos 621, 622 y 623 del CPP. y en segunda instancia en las condiciones previstas en el artículo 733 del CPP., salvo en todo caso, si hubo confesión lisa y llana del procesado. En el caso de los incidentes, la procedencia de la apertura a prueba está determinada en el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, exclusivamente para asuntos de hecho. En consecuencia, las disposiciones señaladas como violadas deben ser las antes indicadas, ya sea que se denuncie inaplicación o interpretación indebida.

**3.3.2** Si se denegó algún medio de prueba.

Para que proceda el RC. por este motivo es necesario que se haya denegado la admisión de un medio de prueba propuesto en el tiempo y forma establecido en la ley y sea de los que taxativamente determina el artículo 643 del CPP. Sin embargo, aún cuando sea de los enumerados en dicho artículo, aún cuando se haya denegado, puede ser que se declare la improcedencia si el medio fué rechazado por ser inconducente por tender notoriamente a demorar o a entorpecer las acciones sobre las que verse el proceso (Artículo 636 del CPP).

### 3.4 CUARTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

Dos sub-casos se encuentran contenidos en este caso:

3.4.1 Que en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos considerados probados.

Este es uno de los vicios en la redacción de la sentencia. En el CPP. no se exige que el tribunal de primera y segunda instancia expresen en forma clara y terminante los hechos que se consideran probados pero al tenor del artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial si se establece la obligación de redactar la sentencia haciendo mérito de los hechos sujetos a discusión que se estiman probados. Es importante que se tenga absoluta seguridad sobre este punto en la sentencia pues como ya se dijo anteriormente, en la mayoría de los casos de procedencia por motivo de fondo (excepto caso VIII) se exige el respeto de dichos hechos. Normas que se podrían señalar como infringidas en este sub-caso podrían ser los artículos 190, 191, 193 del CPP., 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

**3.4.2** Que entre los hechos declarados probados en la sentencia, exista contradicción.

En virtud de que la parte resolutive de la sentencia debe ser congruente con el objeto del proceso, no podría cumplirse estrictamente con este mandato si los hechos que han declarado probados son contradictorios entre sí. Aquí se impone para el recurrente la obligación de determinar con claridad y precisión los hechos contradictorios sobre la base de los hechos probados y si tal vicio existe, procede el RC. por este subcaso. Las normas aquí infringidas serían en terminos generales las que regulan la redacción de las sentencias, que se aludieron en el apartado anterior.

### **3.5 QUINTO CASO DE PROCEDENCIA**

Cuando no se hubieren resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso.

Como regla general, cuando se dan casos como este debiera recurrirse en ampliación de la sentencia, pero si subsiste la falta procede el RC. por este motivo. En el proceso penal pueden existir varios puntos o hechos en discusión, como podrían ser: la comisión de varios delitos, la participación de varias personas, las responsabilidades civiles por causa del delito o las correspondientes a varios delitos, etc. Si el tribunal sentenciador omite pronunciarse sobre alguno de estos puntos, procede la casación por este motivo, siempre que previamente se haya agotado en la segunda instancia el recurso de ampliación que procede en estos casos y dicho tribunal haya persistido en la omisión. Como norma infringida en la mayoría de casos tendría que señalarse el artículo 190 párrafo final del CPP.

### **3.6 SEXTO CASO DE PROCEDENCIA**

Cuando la resolución se hubiere dictado por menor número de magistrados que el señalado por la ley o por magistrado legalmente impedido de conocer.

Dos sub-casos están contenidos aquí:

- 3.6.1 Que la resolución se haya dictado por menor número de magistrados que el señalado por la ley.

Por regla general, las sentencias de Segunda Instancia son dictadas por un tribunal integrado por tres magistrados (Corte de Apelaciones) o de cinco magistrados (Como en el caso de procesos fallados en Corte Marcial o cuando la Cámara Penal de la CSJ. conoce en segunda Instancia). Dichos tribunales así integrados pueden incluso aumentarse con dos magistrados más cuando no haya mayoría por lo cual puede darse el caso de que una resolución en Corte de Apelaciones pueda ser dictada por una Corte de Apelaciones integrada con cinco magistrados o una Corte Marcial integrada por siete, según el caso. (Artículos 201 del CPP, 471 del C. Militar, 79 inciso b), 87 de la LOJ.). Ahora bien, para que una resolución dictada por uno de esos cuerpos colegiados sea válida, se requiere que la mayoría (mas de la mitad) de los magistrados que integran el tribunal aprueben la ponencia respectiva y si esto no se cumple, procedería la casación por este motivo. Por otro lado, se considera que procede también el RC. por este motivo si el tribunal dicta una resolución faltando el voto de uno o más de sus miembros, aunque quienes hayan estado presentes sean la mayoría y hayan votado por unanimidad. Las normas violadas serían en terminos generales las ya indicadas.

- 3.6.2 Cuando la resolución se haya dictado por magistrado legalmente impedido para conocer.

Procede el RC. por este sub-caso si un magistrado tiene en

relación al asunto o a las personas interesadas en él, alguno de los impedimentos que señala el artículo 122 de la LOJ y concurre a dictar sentencia en el mismo. La norma violada sería esencialmente la señalada, en concordancia con el artículo 111 del CPP.

### **3.7 SEPTIMO CASO DE PROCEDENCIA**

Cuando haya concurrido a dictar la resolución, un magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere admitido o no se hubiere resuelto.

Dos sub-casos se encuentran contenidos aquí:

#### **3.7.1 Que haya concurrido a dictar la resolución un magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiera admitido.**

Se entiende que en este caso, para que el RC. proceda es necesario que a la recusación se le haya dado el trámite correspondiente pero no se haya resuelto y también creemos, considerando lo ambiguo del vocablo "admitido", que también procedería si admitida (o reconocida por el magistrado) la causal de recusación, siempre hubiera concurrido a dictar la resolución, aunque votara en contra de la ponencia mayoritaria. Las normas violadas en este caso serían las que prevén los impedimentos, excusas y recusaciones contenidas en los artículos del 122 al 132 de la LOJ.

#### **3.7.2 Que haya concurrido a dictar la resolución un magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma, no se hubiere resuelto.**

Para la procedencia del RC. por este sub-caso es necesario que se haya intentado la recusación en tiempo y firma y que se haya notificado la sentencia sin que la parte interesada haya conocido el resultado de su gestión en cuanto a la recusación planteada. Normas



violadas aquí también lo serían las contenidas en los artículos 122 al 132 de la LOJ.

### 3.8 OCTAVO CASO DE PROCEDENCIA

Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso.

Teniendo como base los hechos que se han declarado probados y que hayan sido objeto del proceso, procede el RC. por este motivo si en la parte resolutive de la sentencia, el tribunal sentenciador determina consecuencias jurídicas distintas de las que lógicamente se derivan de dichos hechos y circunstancias. En este caso las normas violadas pueden ser de las más diversas clases pero especialmente la contenida en el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial.

## CAPITULO IV

### CRITERIOS Y DOCTRINAS LEGALES RELACIONADOS CON LOS CASOS DE PROCEDENCIA POR MOTIVO DE FONDO

#### 2.1 GENERALIDADES

Del grupo de 91 sentencias dictadas por la CSJ en las cuales se declaró con lugar el RC. durante el período de estudio, 79 (o sea el 97.52%) recayó sobre recursos de casación en los cuales se denunció motivo de fondo o simplemente la CSJ conoció de oficio de violaciones a garantía constitucional. En el mismo sentido, del grupo de 300 sentencias de casación dictadas en el período de estudio, el 93.60% se refieren exclusivamente a casos en los cuales se interpuso el RC. denunciando motivo de fondo. A nuestro modo de ver, esto ha sucedido porque las partes han visto en dichos motivos el último remedio que en caso de prosperar puede dar un viraje completo a la resolución que les afecta, lo cual representa un esfuerzo heroico por obtener la justicia que se les pudo haber negado en las instancias del proceso.

Dentro del grupo de estas sentencias cabe destacar que tienen un lugar predominante las que se refieren al error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, lo cual consideramos que es, en vista de la inexistencia de una tercera instancia, un reflejo de la necesidad de obtener un nuevo examen, aunque sea limitado del proceso por parte de la CSJ.

Al hacer la labor de recopilación de los criterios sustentados en las sentencias dictadas durante los 18 años que comprende el período

de estudio, se encontró que un amplio número de ellas se refieren a recursos de casación admitidos para su trámite, pero que al momento de la resolución final, la CSJ ya no entró a conocer sobre el fondo de la infracción denunciada por haberse cometido errores en cuanto al planteamiento de fondo del recurso, que a criterio del dicho Tribunal Supremo impiden el estudio comparativo correspondiente.

En consecuencia, los criterios sustentados por la CSJ en la resolución de los Recursos de Casación resueltos durante el período se expondrán en forma separada de acuerdo a cada uno de los "casos de procedencia" y en lo posible de acuerdo a los "sub-casos" de procedencia, comprendiéndose dentro de la exposición:

- A) Casos en que no procede el RC. por defectos de planteamiento de fondo en la interposición del recurso.
- B) Casos en que no ha procedido el RC. porque el tribunal al analizar el fondo de la infracción planteada, no reconoció la existencia del error.
- C) Casos en que se declaró la procedencia del RC. por el motivo alegado o de oficio por el tribunal en los casos de violación de garantía Constitucional.

Aún cuando este estudio pretende el establecimiento de la doctrina ya constituida en el período de estudio, la cual será extraída del grupo "C" antes identificada, también se expondrán superficialmente los criterios sustentados en relación a los grupos "A" y "B" en razón de considerarse necesario que sean conocidas las razones generales por las cuales no se ha declarado la procedencia de la mayoría de los recursos de casación interpuestos.

Como aclaración previa a la exposición sólo quiero precisar

que se ha tomado como material inicial para la clasificación, los resúmenes de la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en cada sentencia, que fueron publicados antes de la fecha de cada una de ellas y cuando han sido insuficientes éstos, se ha recurrido al contenido de las sentencias respectivas; por otro lado, se iniciará la exposición con los criterios generales aplicables a todos o algunos grupos de casos o sub-casos de procedencia.

#### 4.2 CRITERIOS GENERALES.

Como ya se dijo anteriormente, existen diez casos generales de procedencia por motivo de fondo que pueden ser denunciados por los recurrentes y obviamente no es posible establecer criterios válidos para la procedencia de todos en conjunto, pues claramente son distintos.

Sin embargo, la CSJ en sentencias de diferentes fechas ha indicado que no procede el recurso de casación por ninguno de los casos de procedencia en los casos siguientes:

- 01.- Si no se cita expresamente la ley que creó el caso de procedencia. S. 14-10-74.
- 02.- Si el recurrente no puntualiza con precisión el artículo e inciso que contiene el caso de procedencia. S. 11-8-80.
- 03.- Si no se cita la ley que contiene el caso de procedencia. S. 26-8-77.
- 04.- Si se funda en ley distinta de la que contiene los casos de procedencia. S. 27-3-74; 23-1-86;
- 05.- Si no se identifica con precisión el caso de procedencia. S. 22-9-80; 22-9-75.

- 06.- Si no se identifica con precisión el subcaso de procedencia. S. 22-9-80.
- 07.- Si no se argumenta en forma separada en relación con cada uno de los casos de procedencia invocados. S. 21-6-77; 27-3-74; 4-4-75, 29-9-80.
- 08.- Si no se indica en el memorial contentivo del Recurso, fecha exacta de la sentencia impugnada. S. 28-11-80.
- 09.- Si no es planteado dentro del término que imperativamente impone la ley. S. 18-2-80.
- 10.- Si no se argumenta con claridad y precisión, sobre los motivos y razones de la infracción. S. 29-9-80; 4-9-78.
- 11.- Si no se argumenta en forma separada (en párrafos separados) sobre los motivos y razones de la infracción. S. 29-9-80; 28-11-78; 1-3-76; 9-9-74; 19-9-77; 10-12-75.
- 12.- Si se invocan casos de procedencia que por su contenido conceptual se excluyen mutuamente. S. 19-1-81.
- 13.- Si el memorial contentivo del recurso no llena las formalidades esenciales. S. 5-11-79; 3-8-81; 17-2-82; 5-3-82; 23-2-82.
- 14.- Si no se razonan en forma precisa y adecuada, en concordancia con cada sub-caso indicado. S. 5-11-79.
- 15.- Cuando no se indiquen en el memorial contentivo del recurso, los motivos o razones de la infracción. S. 18-11-80
- 16.- Si la tesis sustentada por el recurrente no guarda relación con

el caso de procedencia invocado. S. 24-11-75; 5-3-82; 9-9-85.

- 17.- Cuando el motivo de impugnación al fallo de segunda instancia no está comprendido en los sub-casos de procedencia determinados por la ley. S. 27-2-74.
- 18.- Si el recurso de casación contienen errores de planteamiento. S. 17-7-87; 4-3-88.
- 19.- Si se interpone más de una vez en relación al mismo sujeto procesal. S. 23-11-76.
- 20.- Si la tesis sustentada por el recurrente no tiene materia objeto de análisis. S. 14-6-88;
- 21.- Si el tercero emplazado para responder de las responsabilidades civiles acude en casación por un motivo que no se circunscribe exclusivamente a dicha responsabilidad. S. 23-2-90;

También ha indicado la CSJ en numerosos fallos de diferentes fechas que no procede el RC. por ninguno de los casos de procedencia -salvo el de error de hecho en la apreciación de la prueba-:

- 01.- Si la cita de las leyes infringidas es defectuosa. S. 23-2-90 o inadecuada. S. 18-9-74.
- 02.- Si no se señala con propiedad y precisión las normas infringidas. S. 9-9-74.
- 03.- Si la ley citada como infringida, no es congruente con el caso de procedencia. S. 27-11-81.
- 04.- Si la cita de leyes infringidas es incompleta. S. 5-8-87.

- 05.- Si la ley citada como infringida no tiene relación con el caso planteado. S. 15-6-76;
- 06.- Si el recurrente se limita a señalar los artículos que estima violados, sin argumentar concretamente en qué consisten tales infracciones. S. 9-4-81.
- 07.- Si señala como infringido un precepto legal que contiene varios párrafos con situaciones diferentes y no se indica cuál de dichos párrafos fué violado. S. 4-3-75.-
- 08.- Si no existe concordancia entre el sub-caso de procedencia invocado y las leyes infringidas. S. 14-1-80;
- 09.- Si el interesado denuncia la infracción de parte de un artículo y al desarrollar su tesis lo hace en relación a la totalidad del mismo. S. 3-3-83.
- 10.- Si se citan las leyes infringidas, en conjunto, en un solo párrafo sin especificar cuáles se relacionan con los motivos de impugnación. S. 5-5-77; 25-7-78; 11-3-91; 27-3-78; 19-9-77; 11-3-91.
- 11.- Si en cada párrafo no se indica con claridad cuáles son las leyes que se estiman infringidas. S. 28-11-78
- 12.- Si no se hace SEPARADAMENTE, para cada una de las normas que se consideran infringidas, el señalamiento de las razones o motivos de la infracción. S. 7-2-84; 11-3-91.
- 13.- Si las argumentaciones de la impugnación no guardan relación con las leyes señaladas como infringidas. S. 23-12-82; 25-8-78; 21-8-78; 31-10-74.

- 14.- Si las leyes infringidas se citan sin relacionarlas concreta y separadamente con la tesis sustentada. S. 25-7-78; 27-3-78; 10-12-75; 19-3-76.
- 15.- Cuando no exista absoluta concordancia de orden lógico entre las leyes denunciadas como infringidas, el fallo recurrido y el caso de procedencia. S. 25-10-78; 18-9-78.
- 16.- Cuando se deja de relacionar el caso de procedencia con la ley que pudiera haberse infringido. S. 27-3-74.
- 17.- Si se denuncian como infringidos artículos de diverso contenido y no se razonan sobre las causas de infracción de cada uno de ellos. S. 30-1-78.

También, relacionado con los casos de procedencia I, II, III, IV, V, VII, IX, X se ha indicado que no procede el RC. en los casos siguientes:

- 1.- Que si se interpone el recurso por cualquiera de estos motivos, deben respetarse los hechos que en la sentencia se dan por probados. S. 26-8-74; 18-9-74; 15-3-76, 23-3-78; 4-3-77; 21-11-76, 25-7-78; 19-8-82, 16-4-90;

También ha declarado la CSJ que:

- 01.- El tribunal únicamente tendrá en cuenta para su estudio las leyes y doctrinas legales citadas en el memorial de interposición o antes del señalamiento del día para la vista.. S.23-11-76.
- 02.- Si se invocan dos casos de procedencia y se hace la petición acerca uno solo de ellos, el tribunal sólo puede resolver sobre este último. S. 3-3-83.



03.- Que si no prospera el RC. por error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, la impugnación por otro motivo debe basarse en los hechos que en la sentencia se han tenido por probados. S. 7-9-89.

04.- La Casación es un recurso de control de legalidad en el que se critica una resolución judicial por razones immanentes al proceso en que esa resolución ha sido emitida. Por consiguiente, únicamente pueden invocarse como motivos válidos de casación, vicios o errores acaecidos durante el proceso o en su acto decisivo: la sentencia. Ss. 16-4-90.

#### 4.3 PRIMER CASO DE PROCEDENCIA

En este caso general se encuentran contenidos tres subcasos de procedencia y el Tribunal Supremo ha señalado que es necesario al interponer el RC. por este motivo, indicar concretamente a cuál de los tres sub-motivos se refiere y argumentar sobre el mismo. S. 29-11-77, 30-1-87.

4.3.1 Que los hechos declarados probados en la sentencia hayan sido calificados y penados como delito, no siéndolo

Sobre este sub-caso, la CSJ ha declarado que es improcedente el RC.:

01.- Si no se señalan con precisión cuáles son los hechos probados que han sido calificados y penados como delito, no siéndolo. S. 15-10-87; 17-3-88.

02.- Si se pretende que los hechos declarados probados se comparen con actuaciones judiciales que la sala no tuvo en consideración. S. 17-3-88; 10-3-88.

03.- Si los hechos que se dan por probados en la sentencia son constitutivos de delito.

También ha declarado la CSJ al pronunciarse sobre la procedencia del RC. por este motivo que:

01.- No comete delito de estafa en la entrega de bienes quien habiéndose quedado obligado a entregar un bien, lo entrega y resulta defectuoso por problemas de instalación y sin embargo se compromete a repararlo. S. 11-5-79.

02.- No se comete el delito de encubrimiento propio si en el proceso no está probada la existencia de un hecho delictivo previo que sea factible encubrir. S. 4-11-80;

03.- No comete el delito de estafa propia quien gira un cheque y revoca la orden de pago siete días después, pues se requiere como requisito sine qua non que medie ardid o engaño, lo cual no se dá porque el beneficiario tuvo tiempo para hacer efectivo el título. S. 3-10-86.

04.- No se comete el delito de alzamiento de bienes cuando hay bienes suficientes para responder del pago de las deudas. S. 4-11-86.

05.- No se incurre en falsedad ideológica si las declaraciones que se hacen insertar en un documento no son concernientes a un hecho que el documento deba probar por sí mismo. S. 13-10-86.

4.3.2 Que los hechos declarados probados en la sentencia se sancionen, no obstante la concurrencia de eximente de responsabilidad penal.

Sobre este sub-caso la CSJ dice:

01.- Esta exento de pena quién hubiere cometido delito de encubrimiento en favor de su conyugue, siempre que no haya aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito. S. 21-3-77.-

02.- Está exento de pena por proceder en legítima defensa, quien da muerte a una persona en el interior de su morada temporal, si con ello rechazó a quien había entrado a ella, poniendo en inminente peligro la vida y los bienes de los moradores. S. 19-11-76.

4.3.3 Que los hechos declarados probados en la sentencia, se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.

En el período investigado no se encontró sentencia en relación a este sub-caso.

#### 4.4 SEGUNDO CASO DE PROCEDENCIA

Hay dos sub-casos de procedencia contenidos en este inciso y la CSJ ha declarado respecto a ellos:

01.- Es improcedente el RC. si no se precisa a cuál de los dos sub-motivos que contiene se refiere. S. 13-2-87.

02.- Es improcedente el RC. si no se respetan los hechos que el tribunal dio por probados. S. 13-2-87; 25-2-86.

03.- Si se ataca con el mismo argumento, la calificación que el tribunal hace de los mismos, el recurso es improcedente.. S. 25-2-86.

04.- Si no se señalan cuáles son los hechos que el tribunal dió por probados, el recurso es improcedente. S. 8-8-86; 14-4-87.

05.- Si con la misma tesis se denuncia infracción de artículos contentivos de figuras delictivas distintas, el recurso es improcedente. S. 27-10-80.

06.- Si se omite señalar como infringidas normas penales materiales o sea de las que definen los delitos. S. 14-4-87.

4.4.1 Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.

La CSJ al manifestarse sobre la improcedencia de recursos en que se ha señalado este sub-caso de procedencia, ha declarado:

01.-Que no se tipifica el delito de estafa mediante cheque si una persona extiende un cheque sin provisión de fondos y el querellante ofendido no demuestra que fué engañado mediante ardid. S. 5-6-86.

02.- No se tipifica el delito de falsificación de documentos privados si además de la suplantación de la firma o nombre no se prueba el perjuicio que pudiera resultar. Para que un hecho constituya delito es necesario que reúna todos los elementos que lo tipifican. S. 20-2-76.

03.- No se tipifica el delito de alzamiento de bienes si no se prueba la deliberada intención del deudor de hacer desaparecer su caudal económico mostrándose insolvente ante su acreedor legítimo. S. 10-6-84.

Al pronunciarse sobre la procedencia del RC. por este sub-caso, ha declarado la CSJ que:

01.- Para los efectos del delito de falsificación de documentos públicos

se consideran como tales no sólo los que originariamente y por su propia naturaleza gozan de tal carácter, sino también aquellos otros que aún extendidos por particulares, forman parte legalmente de expedientes oficiales en oficinas del Estado o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas. S. 17-9-82.

02.- Para los efectos del delito de tráfico ilegal de drogas, fármacos o estupefacientes, basta que la persona sin estar legalmente autorizada, retenga, guarde o en cualquier otra forma conserve en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, sin importar su cantidad S. 8-1-90; 26-3-90; 25-6-90.

03.- Se configura el delito de estafa mediante cheque cuando el sujeto activo libra en pago a favor de otra un cheque que es rehusado de pago por insuficiencia de fondos. S. 25-2-91.

4.4.2 Que los hechos declarados probados en la sentencia, no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlo.

No se encontró en el período investigado, sentencia alguna relacionada con este sub-caso.

#### 4.5 TERCER CASO DE PROCEDENCIA

Cuando constituyendo delitos los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto planteado cuando se ha presentado el RC. por este motivo, la CSJ ha declarado que no procede:

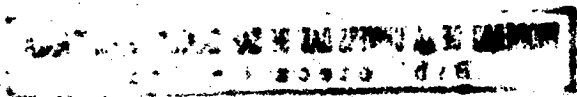
- 01.- Si no se señalan cuáles son los hechos que el tribunal dió por probados. S. 11-7-86; 8-8-86; 14-4-87;
- 02.- Si el interponente omite señalar con separación los argumentos impugnativos sobre el error de derecho en la calificación del delito. S. 18-3-74.
- 03.- Si el interponente omite señalar con separación los argumentos sobre la no correspondencia de la pena impuesta conforme a la calificación del delito. S. 18-3-74.
- 04.- Si no se respetan los hechos que la Sala tuvo por probados. S. 19-4-76; 1-6-77; 3-4-78; 7-11-86; 11-11-87; 3-3-88; 16-4-90; 4-1-90; 23-4-90; 20-5-91.
- 05.- Si no se demuestra la infracción de normas sustantivas relacionadas con la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados. S. 14-1-90; 14-4-87.
- 06.- Si se argumenta sobre estimativa probatoria. S. 3-4-78;
- 07.- Si no se cita el artículo que tipifica el delito que debió calificarse. S. 24-6-86; 29-8-86; 19-7-89;
- 08.- Si no se expone tesis en cuanto a los elementos tipificantes de cada uno de los delitos mal tipificados y los que proceden. S. 19-7-89;
- 09.- Si no se relacionan los hechos que la sentencia tuvo por probados con la calificación que de los mismos hizo el tribunal. S. 5-8-87;
- 10.- Si el error no se desprende de los hechos que la Sala tuvo por probados. S. 23-6-86;

También la CSJ ha declarado al conocer el fondo del asunto planteado en relación a este caso, que es improcedente el RC.:

- 01.- Si la tipificación del delito indicado por el recurrente no es la correcta. S. 16-2-81.
- 02.- Si con los hechos que se dan por probados en la sentencia, se ha tipificado correctamente la figura delictiva por la que se sancionó. S. 30-4-75; 13-6-83; 1-10-90; S. 30-1-87.
- 03.- Para poder tipificar un homicidio preterintencional es preciso que el encartado haya aceptado su participación en los hechos que motivan el proceso, ya que de lo contrario el tribunal de casación no puede analizar los alcances de una voluntad no manifestada. S. 4-4-91.
- 05.- La ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad de las personas. S. 11-3-82.
- 06.- La emoción violenta contemplada en el artículo 124 del Código Penal se tipifica únicamente en un delito de homicidio simple y no es aplicable a quien en ese estado da muerte a su cónyuge o conviviente. S. 10-5-75.-

Finalmente, al declarar la procedencia del RC. por este motivo ha declarado la CSJ.:

- 01.- Hay homicidio culposo y no simple cuando concurren los elementos contenidos en los cinco incisos del artículo 14 del Código Penal (Dto. 2164 de la Asamblea Legislativa, Código anterior) y el mal se causa por no haberse procedido con la debida previsión. S. 3-9-75



- 02.- Comete del delito de encubrimiento propio y no el de hurto, quien en su residencia recibe bienes de ilícita procedencia y de común acuerdo con quien los desapropió, se dedica con ánimo de lucro a venderlos. S. 28-11-79
- 03.- Comete el delito de homicidio en riña tumultuaria y no el de homicidio quien participa en un encuentro violento entre varias personas, a consecuencia del cual fallece una por causa de un disparo, si no se esta blece quien lo realizó, a pesar de resultar positiva la prueba de dermonitratos en uno de los participantes; pero ninguno confiesa haber hecho el disparo ni a los demás sujetos se les practica la prueba de dermonitratos. S. 10-3-80.
- 04.- Comete el delito de homicidio culposo y no el de homicidio simple, quien con imprudencia muestra un arma de fuego que se le dispara y causa la muerte de alguna persona. S. 17-6-80. CON VOTO RAZONADO. El magistrado A.E.Mazariagos razonó su voto porque en la sentencia la cámara no respetó los hechos declarados probados por la Sala e hizo algunas consideraciones jurídicas sobre algunos elementos de prueba.
- 05.- El delito de homicidio cometido en estado de Emoción Violenta, se tipifica cuando el procesado es llevado a esa situación por una circunstancia que lo hace excusable. Así, comete homicidio en estado de emoción violenta y no asesinato quien da muerte a otra persona que en un momento anterior e inmediato ha violado a su cónyuge. S. 22-6-90
- 06.- Comete delito de robo agravado y no allanamiento de morada con agravación específica y hurto agravado, quien penetra a un inmueble rompiendo para el efecto un vidrio de la puerta de la calle y posteriormente sustrae del mismo algunos bienes. S. 25-3-91.



07.- Comete los delitos de lesiones leves y disparo de arma de fuego y no los de homicidio en el grado de tentativa y el de tenencia y portación ilegal de arma de fuego, la persona que dispara en contra de otra y le produce lesiones que no provocan incapacidad para el trabajo por más de treinta días, si no consta en el proceso de manera inequívoca la voluntad del sujeto activo del mismo, de querer efectivamente producir la muerte del sujeto pasivo. S. 29-12-78. Con VOTO RAZONADO por el Lic. Federico G. Barillas C. quien consideró que procedía casar la sentencia por quebrantamiento sustancial de procedimiento, motivo también alegado.

#### 4.6 CUARTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

Al igual que en los casos anteriormente expuestos, ha declarado también la CSJ que el RC. por este motivo es improcedente:

- 01.- Si no se respetan los hechos que la sala dio por probados. S. 15-7-87; 1-3-90; 8-4-87.
- 02.- Si se omite señalar cuáles fueron los hechos que la sala en su sentencia dió por probados. S. 14-4-87.
- 03.- Si se impugna la valoración de la prueba en que se funda el fallo. S. 13-5-85.
- 04.- Si se pretende una nueva valoración de la prueba. S. 4-11-82.
- 05.- Si no se citan como normas violadas las del derecho penal. S. 8-4-87.

Una sentencia en relación a este caso se encontró en el período de estudio, declarando la procedencia del RC. por este motivo y que dice:

01.-"Procede la casación cuando el tribunal sentenciador haya cometido error de derecho al calificar la participación de los procesados." S. 24-11-76. En el caso concreto, dos personas durante una riña, dieron muerte de un disparo a otra y se les condenó por homicidio simple, por no haberse establecido quién hizo el disparo. Se presentó el RC. por este motivo y la CSJ casó la sentencia y los condenó por el delito de Homicidio en riña tumultuaria en calidad de autores. Es obvio el error de la Corte pues sí procedía el recurso pero por el motivo III y no por el invocado.

#### 4.7 QUINTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes o atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena o se hubiere omitido considerarlas como tales.

En general, también ha declarado la CSJ que no procede el RC. por todos los sub-casos:

01.- Si no se respetan los hechos que el fallo tuvo por probados. S. 27-11-09.

4.7.1 Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyen circunstancias eximentes de responsabilidad penal o de la pena.

No se encontró ningún fallo relacionado con este sub-caso de procedencia en el período investigado.

4.7.2 Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si se omite considerarlas como circunstancias eximentes de responsabilidad penal o de la pena.

En relación con este sub-caso, la CSJ. ha declarado que no procede el RC. en los casos siguientes:

- 01.- Si se alega la concurrencia simultánea de eximentes de responsabilidad penal que se excluyen. S. 1-10-80.
- 02.- Si se alega la existencia de un hecho que el tribunal de segundo grado no declaró probado. S. 23-11-78.
- 03.- Si las circunstancia eximente no se deduce de los hechos declarados probados en la sentencia de segunda instancia. S. 20-6-74; 5-5-80. esta última con voto razonado por el Lic. J. Felipe Dardón G. quien estimó que en el caso concreto sí se encontraba configurada la eximente y si no se reconoció fué porque no se hizo una correcta afirmación de la prueba conforme el sistema de la sana crítica.

En relación a este sub-caso, la CSJ ante la argumentación de que en un caso concreto existió legítima defensa, declaró la procedencia del RC. por este motivo, diciendo:

- 01.- La racionalidad del medio empleado para repeler el ataque en la legítima defensa depende, en cada caso, de las características físicas y psicológicas del agresor y de quién se defiende, así como de las particularidades del lugar y tiempo de la agresión y de los medios que pudieron estar al alcance del agredido.- S.

1-6-77

4.7.3 Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyen circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal o de la pena.

En relación con este sub-caso, se encontró que el fallo de la CSJ en el cual al declarar la improcedencia del RC. dijo:

01.- Cuando existe relación causal entre el hecho delictivo y la función desempeñada por el jefe o agente encargado del orden público, se tipifica la agravante especial contenida en el artículo 28 del C.P. S. 9-6-77.

02.- La desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del sujeto activo del delito, como el hecho de dar muerte a una persona por haberse negado a darle la mano, puede generar el motivo fútil como circunstancia agravante de responsabilidad penal. S. 10-7-78.

4.7.4 Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si se omite considerar las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal o de la pena.

En relación con este sub-caso, la CSJ ha declarado que no procede el RC.:

01.- Si las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal no se deducen de los hechos que se declararon probados en la sentencia de segunda instancia. S. 20-6-74.

- 02.- Si no se respetan los hechos declarados probados en la sentencia de segunda instancia y si no se impugna únicamente su calificación. S. 29-9-88.

#### 4.8 SEXTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el numeral anterior.

Como principio general, ha establecido la CSJ que no procede el RC. por ninguno de los sub-casos:

- 01.- Si no se respetan los hechos que en la sentencia se tuvieron como probados. S. 5-8-87.
- 02.- Si con su razonamiento se denuncian en uno solo, dos de los tres subcasos de procedencia. S. 5-8-87.

##### 4.8.1 Que la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación de los hechos justiciables.

En el período investigado, en relación a este sub-caso se encontro la sentencia de la CSJ que al pronunciarse sobre la procedencia del RC. declaró:

- 01.- En la conmuta de la pena si la ley vigente al tiempo en que fué cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicarán las disposiciones más favorables al reo, de acuerdo con el principio de extractividad. S. 15-1-75.

Asimismo, como norma para la fijación de la pena cuando exista

el delito de lesiones y disparo de arma de fuego, declaró:

01.- Cuando existen delitos de disparo de arma de fuego y lesiones leves, de conformidad con la ley debe juzgarse la existencia de ambos delitos cometidos en concurso ideal y así deben penarse. S. 29-12-78 con VOTO RAZONADO, por el Lic. Federico G. Barillas C. quien consideró que procedía el RC. por quebrantamiento sustancial de procedimiento, otro motivo también alegado.

4.8.2 Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la participación del procesado.

Aún cuando procede el RC. por este motivo, la CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia de uno interpuesto por este motivo, declaró:

01.- La aplicación de la ley más benigna al reo, si el recurso de casación es declarado improcedente, queda sujeta a las disposiciones legales que regulan la competencia. S. 25-7-74.

4.8.3 Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley, a la determinación de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal o de la pena.

Una sola sentencia se encontró en el período investigado, en relación a este sub-caso, y la CSJ. al pronunciarse sobre la procedencia del RC. por este sub-caso, la CSJ, declaró:

01.- La agravante específica contenida en el artículo 28 del Código Penal, solo es aplicable cuando el sujeto activo es agente del orden público. S.- 10-7-80

#### 4.9 SEPTIMO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones o defensas de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía, de indulto o de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio.

En el período investigado, no se encontró sentencia que se pronunciara en relación a ninguno de los sub-casos a que se refiera este caso general.

#### 4.10 OCTAVO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando en la apreciación de las pruebas, se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador.

Considerando el gran volumen de sentencias que se refieren a este caso general, para facilitar la exposición de los criterios, se presentarán primero los aplicables indistintamente a los casos de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, luego se examinarán por separado los formulados en cuanto a uno y otro caso de procedencia exponiendo en su orden: a) Casos en que no procede el RC. sin que la CSJ haya entrado a conocer el fondo del asunto; b) Casos en que la CSJ ha declarado la improcedencia del recurso luego de conocer el vicio señalado; y finalmente c) Casos en que la CSJ ha declarado la procedencia del RC.

##### 4.10.1 CRITERIOS APLICABLES A AMBOS SUB-CASOS

La CSJ ha declarado en general que no procede el RC. por error

de derecho ni por error de hecho en la apreciación de la prueba sin entrar a conocer el fondo del asunto:

- 1.- Si se exponen tesis excluyentes con relación a la misma prueba.  
S. 20-11-89; 16-2-89; 23-4-90.
- 2.- Si se denuncia error de hecho y de derecho en relación a la misma prueba, por ser estos excluyentes. S. 3-2-75; 18-2-76; 1-3-76; 30-11-77; 17-4-78; 16-12-85; 25-3-87; 15-7-87; 5-8-87; 14-10-89; 5-4-89;
- 3.- Si no se individualiza el medio de prueba respecto del cual se denuncia error de valoración. S. 16-2-89; 19-7-89.
- 4.- Si no se puntualizan con precisión en que consisten los errores.  
S. 25-10-78.
- 5.- Si no se indican con la debida separación de tesis en que consiste cada uno de los errores alegados. 19-7-89.
- 6.- En el proceso penal, durante el plenario y en forma supletoria, son aplicables las disposiciones que sobre la prueba contiene el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. S. 15-5-75;

#### 4.10.2 ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

Este es sin duda alguna el grupo más numeroso y consecuentemente sobre el que se ha expuesto el mayor número de criterios, los cuales se presentarán a continuación.

##### 4.10.2.1 CASOS EN QUE NO PROCEDE, SIN ENTRAR A CONOCER LA INFRACCION DENUNCIADA:



- 01.- Si se alega que en la sentencia se valoró una prueba inexistente.  
9-6-88;
- 02.- Si se alega que el error cometido es la omisión de considerar una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. S. 3-12-79.
- 03.- Si se argumenta que el tribunal faltó a la verdad formal. S. 25-11-86;
- 04.- Si al pretender enervar el valor de una prueba se ataca otra, sin denunciar error en la estimación de aquella. S. 20-12-89.
- 05.- Si no se formula tesis respecto del error denunciado. S. 23-5-80;  
30-3-81;
- 06.- Si no se indica en que consiste la valoración errónea que puede afectar la legalidad del fallo. S. 30-3-81; 10-7-87;
- 07.- Si las impugnaciones alegadas no se refieren a errores en la valoración de la prueba. S. 7-8-87;
- 08.- Si las argumentaciones para fundamentar el error, no son claras y precisas. S. 30-9-86;
- 09.- Si las argumentaciones para fundamentarlo no se diferencian de otros motivos de casación; S. 30-9-86;
- 10.- Si conjuntamente se formula impugnación en relación a la calificación del hecho, sin invocar los sub-motivos correspondientes. S.1-9-89;
- 11.- Si se argumenta análisis parcial y tergiversación de la prueba.  
S. 3-3-88;

- 12.- Si se argumenta tergiversación de la prueba. S. 3-12-79; 14-12-89; 9-6-88; 20-11-89;
- 13.- Si se argumenta omisión de análisis de uno o más medios de prueba. S. 5-12-78; 18-2-91;
- 14.- Si se denuncia en relación a la misma prueba el incumplimiento de requisitos de ley en la recepción de la prueba que afectan su validez y la violación de las normas relacionadas con su valoración, por ser estas tesis excluyentes. S. 6-7-83; 24-8-89; 25-3-91;
- 15.- Si se pretende que el tribunal revise comparativamente las actuaciones del proceso confundiendo el error de derecho con el de hecho S. 11-11-88; 27-11-89;
- 16.- Si la denuncia consiste en el análisis parcial de la prueba arribando a conclusiones diferentes a las pretendidas por el interesado. S. 11-11-87;
- 17.- Si se denuncian varios errores de derecho en relación a la misma prueba, pero tales denuncias se hacen en forma sustitutiva, sobre todo cuando esta sustitución implica de hecho la aceptación de que el error anterior no se cometió. S. 24-11-88;
- 18.- Si no se individualiza la prueba que se denuncia. S. 10-7-87; 17-3-88;
- 19.- Si las impugnaciones de varios medios de prueba no se hacen en forma individualizada, directa y precisa. S. 4-4-91;
- 20.- Si no se cita con precisión (S. 19-9-74) y expresamente (S. 14-10-74) la ley que creó el caso de procedencia.

- 21.- Si la cita de los artículos violados se hace en forma general. S. 27-11-89;
- 22.- Si se señalan como infringidos, preceptos legales de carácter sustantivo. S. 30-5-79;
- 23.- Si no se expresan los motivos o razones de la infracción de cada norma señalada como infringida. S. 9-8-77; 10-7-87;
- 24.- Si no se señalan los artículos e incisos de la ley que se consideren hayan sido infringidos. S. 10-7-87.
- 25.- Si las tesis que se exponen para fundamentar la existencia del error, no son congruentes con los artículos que se citan como violados. S. 12-4-89;
- 26.- Si no se citan los artículos infringidos en forma integral e interrelacionada. S. 26-3-76. CON VOTO RAZONADO, del Lic. Flavio Guillén, quien manifestó que el recurrente no está obligado a citar los artículos en dicha forma, que es ambigua y da lugar a equivocación.
- 27.- Si no se citan los artículos infringidos en relación específica a cada uno de los motivos alegados. S. 27-11-89; 9-10-87; 25-3-91;
- 28.- Si la ley citada como infringida no se relaciona directamente con la prueba impugnada. S. 5-9-75; 15-4-91;
- 29.- Si las impugnaciones no se relacionan con la norma específica para la prueba que se impugna. S. 7-8-87;
- 30.- Si se citan como infringidos los artículos 55 y 694 del Código Procesal penal, por no contener norma valorativa expresa. S. 9-12-77;

- 31.- Si se denuncian como infringidas normas que no contienen disposiciones expresas relacionadas con estimativa probatoria. S. 28-3-77; 13-8-85; 13-12-76; 8-5-86; 23-6-80; 9-2-81; 28-5-80; 21-7-80; 11-7-86;
- 32.- Si no se citan con precisión las leyes (Artículos e incisos) referentes a la estimativa probatoria. S. 23-4-75; 9-10-78; 25-7-79; 28-11-79; 18-8-80; 28-10-80; 1-12-80; 19-6-86; 17-3-88; 25-3-91; 3-5-90;
- 33.- Si no se citan en forma completa todas las normas de estimativa probatoria. S. 26-3-76 con VOTO RAZONADO, del Lic. Flavio Guillón, quien manifestó que el CPP. no exige que se señalen todos los artículos de valoración probatoria que contengan las materias que se censuran, exigencia que está al margen de la ley, ya que la misma sólo le pide que señale las que él estime infringidas. Siguiendo esta doctrina: S. 7-3-89; 14-12-89; 19-2-90; 5-4-91;
- 34.- Si no se citan como infringidas las normas de estimativa probatoria correspondientes (o congruentes con) el medio convictivo en que se indica se cometió el error. S. 4-4-82; 9-6-89; 24-4-80; 7-5-80 11-5-77; 26-5-86; 10-7-87;
- 35.- Si no existe congruencia entre las leyes de estimativa probatoria citadas como infringidas y el sub-caso de procedencia. S. 3-10-79; 23-5-80; 21-7-80; 24-7-80;
- 36.- Si no se relacionan las argumentaciones con las reglas para valoración probatoria que contiene el CPP. S. 6-8-76;
- 37.- Cuando se califica como prueba documental el dictamen médico-forense y en ese concepto errado se impugna la apreciación que de él hizo la sala Sentenciadora. S. 10-3-83;

38.- Si se pretende atacar de error de derecho la valoración de una prueba en la cual el fallo no se fundamentó. S. 13-2-87;

39.- Si se introducen frases que distorsionan el sentido de lo que el juzgador afirmó y de ello pretende extraer una valoración diferente. S. 3-5-90;

En cuanto a los RC. en que se ha planteado error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción a las reglas de la sana crítica, para aquellos medios sujetos a esta valoración, la CSJ. ha declarado que no procede el RC.:

01.- Si no se denuncian como infringidas, normas de estimativa probatoria. S. 26-9-80.

02.- Si no se formula tesis respecto de cómo se infringieron las reglas. S. 5-12-78; 25-4-80; 26-9-80; 11-2-81; 21-10-81; 3-12-81; 9-5-88;

03.- Si no se indica en que forma fué infringida cada una de las reglas. S. 30-9-74; 8-8-74; 25-4-75; 2-2-76; 19-3-76; 22-9-76; 10-11-76; 21-11-76; 26-1-77; 11-4-77; 29-11-77; 3-4-78; 30-5-79; 31-1-79; 9-4-81; 24-2-87;

04.- Si no se indica concretamente cuál o cuales de las reglas fueron infringidas. S. 30-9-74; 25-4-75; 19-3-76; 28-1-77; 9-2-77; 29-11-77; 4-11-81; 9-2-84;

05.- Si no se formula tesis al respecto de cada una de las pruebas. S. 29-10-80; 20-11-81; 27-11-81; 22-1-82; 5-3-82; 7-8-89;

06.- Si no se formula separadamente tesis respecto de cada una de las pruebas. S. 27-11-81; 22-1-82;

- 07.- Si no se formula tesis respecto de cada una de las reglas infringidas. S. 25-11-86.
- 08.- Si no se cita el artículo que establece dicho sistema para la prueba de que se trate. S. 10-1-73; 3-12-81; 7-8-89;
- 09.- Si no se formula tesis atendible al respecto. S. 3-12-79; 10-1-80; 29-10-80; 11-2-81; 25-3-81;
- 10.- Si se señalan globalmente dichas reglas. S. 11-4-77.
- 11.- Si no se cita el artículo 638 del CPP. que las contiene. S. 11-7-78;
- 12.- Si la tesis que se sustenta no se relaciona con la infracción a dichas reglas. S. 9-2-77;

En relación más directa al error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, la CSJ a declarado que no procede el RC. en los casos siguientes:

- 01.- Si no se señalan en forma clara y precisa cual o cuales de las reglas de la sana crítica que dejaron de aplicarse. S. 23-6-76; 10-12-76; 13-4-87;
- 02.- Si no se señala en forma concreta y separada respecto de cada una de las declaraciones impugnadas, cuál o cuales de las reglas de la sana crítica se violaron. S. 3-5-83.
- 03.- Si no se formula tesis respecto de las reglas de la sana crítica que se consideran infringidas. S. 13-4-87;
- 04.- Si no se señala en que forma dejaron de aplicarse las reglas de

la sana crítica. S. 23-6-76; 10-12-76; 5-4-89;

05.- Si no se señala en que forma dejaron de aplicarse las reglas de la sana crítica en relación a cada declaración testimonial. S. 5-4-89;

06.- Si se plantean tesis excluyentes en relación a la apreciación de esta prueba. S. 15-4-91;

07.- Si se citan como violados los artículos 654 y 655 del CPP. pues si se trata de tacha absoluta, el testimonio no puede ser valorado, lo que no sucede si se está en presencia de una tacha relativa; ambos artículos contienen supuestos excluyentes. 6-7-89;

08.- Si se argumenta sobre los requisitos de ley que afectan la validez del testimonio y sobre su estimación probatoria, por ser estas tesis excluyentes. S. 1-3-90; 5-4-91;

09.- Si se pretende que el tribunal analice el contenido de la declaración y no su valoración. S. 24-11-88.

10.- Si siendo varias las declaraciones testimoniales, se limita a señalar las posibles contradicciones en que incurrieron los testigos, sin formular hipótesis que las relacione con el fallo. S. 10-7-89;

11.- Si en forma generalizada se cita como violado el artículo 638 del CPP. S. 3-5-83;

12.- Si se señalan como infringidos, únicamente preceptos generales relacionados con la apreciación de la prueba. S. 11-7-89; 18-2-91;

13.- Si se omite señalar como infringida norma valorativa expresa que tenga enlace con la valoración probatoria de testigos. S. 11-7-89.

- 14.- Si no se cita la disposición legal que contiene dicha materia, específicamente el artículo 638 del CPP. S. 8-8-77;
- 15.- Si se pretende que el tribunal confronte parte de las declaraciones que no fueron analizadas en el fallo. S. 23-4-90;
- 16.- Si el fallo se ha basado en presunciones y la impugnación de la prueba de testigos se hace como prueba directa y no con el carácter de indicios. S. 28-3-79;

En relación específica a la prueba por presunciones judiciales, ha declarado la CSJ que no procede el RC. por error de derecho en la valoración de esta prueba:

- 01.- La prueba de presunciones es el resultado de un proceso lógico deductivo a que llega el juzgador, después del examen de hechos conocidos, la conclusión que se obtiene no es atacable por la vía de la casación. S. 29-10-74; 14-2-74 20-2-75; 15-5-76; 7-12-77; 28-11-78; 22-5-78; 18-1-78; 27-6-79; 27-11-81; 17-2-87; 9-10-87; 22-3-90;
- 02.- En la apreciación de los indicios, el juzgador de instancia goza de prudente y necesario arbitrio, tan solo limitado por la comisión de errores ostensibles y evidentes. S. 7-7-82; 1-6-77;

En dicha virtud, no es procedente el RC. por este motivo:

- 01.- Si no se impugnan los hechos de que han sido deducidas las presunciones por el Tribunal de instancia. S. 20-1-75; 26-1-76; 27-11-81; 1-7-87;
- 02.- Si se aduce que los hechos fundamento de la presunción no han sido probados y no se formula tesis al respecto; S. 15-2-74;



- 03.- Si se censura la prueba indiciaria pero se omite el señalamiento de la prueba en la que supuestamente se cometió el error de derecho en su apreciación. S. 7-9-89.
- 04.- Si se atacan los indicios pero no se citan como violadas, normas valorativas relacionadas con dicha prueba. S. 22-3-90;
- 05.- Si no se señalan con precisión los artículos e incisos de la ley que contengan las reglas de valoración probatoria que se estimen infringidas, con relación a cada uno de los INDICIOS que conforman la presunción. S. 10-3-88; 18-2-88; 19-9-89; 11-2-91;
- 06.- Si no se señalan con precisión las leyes que contienen reglas de valoración probatoria que determinan el régimen jurídico al cual esté sujeta la prueba presuncional, al relacionarse con la consecuencia obligada que se deduce de ellos. S. 10-3-88;
- 07.- Si se citan los artículos 498, 505 incisos I, II, III, 696 del CPP y no se citan las normas específicas de estimativa probatoria que el tribunal pudo haber violado. S. 22-3-90;
- 08.- Si se atacan los indicios como si fuesen prueba directa. S. 28-3-80; 20-11-89;
- 09.- Si la cita de leyes de estimativa probatoria de los indicios es incompleta. S. 20-11-89;
- 10.- Si no se atacan todos los indicios de los cuales se obtuvo la presunción de culpabilidad. S. 7-10-88;
- 11.- Si se impugna el fallo porque en el mismo dejó de apreciarse la prueba presuncional. S. 25-9-89;

4.10.2.2 CASOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE CASACION Y SI CONOCIO LA CSJ.

Aún cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la ley y por la CSJ., en vista de la naturaleza especial de este medio de impugnación, no se descarta la posibilidad de que las argumentaciones de los recurrentes no sean acogidas por dicho tribunal supremo; así ha declarado la CSJ. que no procede el RC.:

- 01.- Si los hechos objeto de la impugnación no inciden en el resultado del fallo; S. 29-10-74; 27-5-79; 2-1-86;
- 02.- Si el tribunal valora como prueba, la del testigo que declara no en su carácter personal, sino en función de su cargo y sobre hechos que llegaron a su conocimiento por razón del mismo, pues tal testigo no adolece de tacha absoluta. S. 1-4-87;
- 03.- Si se denuncia como infracción el hecho de que se haya tomado para análisis el informe médico-legal recabado durante la fase de investigación sin que se haya ratificado, porque esto no es necesario con base en los artículos 363, 377, 386 del CPP.
- 04.- Si el tribunal sentenciador ha valorado la declaración de testigos conforme a las reglas de la sana crítica y la ha relacionado congruentemente con otros medios de prueba aportados al proceso. S. 15-1-75; 10-12-75; 20-7-76; 6-1-86; 23-6-86; 26-6-86; 27-6-86; 23-6-86; 8-4-87;
- 05.- La protesta de conducirse con verdad prestada en la primera declaración indagatoria de un reo, no invalida su confesión si posteriormente es ratificada sin ningún apremio. S. 21-9-76;
- 06.- No se comete error de derecho en la apreciación de la prueba testi-

monial, cuanto esta es desestimada por haber hecho el juzgador una valoración de la prueba en conjunto. S. 24-2-87;

07.- No hay error de derecho en la apreciación de la prueba cuando la misma ha sido valorada en conjunto y se desestima por no aportar los elementos que se pretendían probar. S. 12-1-87; 30-1-87;

08.- No se comete error en la valoración de la prueba, cuando el juzgador hace valoración en conjunto de la misma y así arriba a su conclusión. S. 25-3-87;

09. No existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador hace correcta interpretación y aplicación de las normas procesales en cuanto a la forma en que reciba y el valor que le asigna a la misma. S. 8-11-79; 29-6-82; 23-12-86;

10.- Si el tribunal aprecia la prueba sujetándose a los lineamientos legales y tomando en cuenta el sistema de valoración de la sana crítica, no incurre en error de derecho y resulta improcedente el recurso de casación interpuesto con tal propósito. S. 5-5-80 con VOTO RAZONADO del Lic. J. Felipe Dardón G. quien dijo que en la sentencia no hubo una correcta afirmación de la prueba por el sistema de la sana crítica ni se tomaron en cuenta hechos que constituirían la eximente de legítima defensa. S. 10-4-75; 13-10-77; 18-2-80; 25-6-90;

11.- No hay error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos cuando la valoración de esta se hace en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. S. 3-6-87;

12.- No se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando habiendo declaraciones que adolecen de tacha relativa, las otras carecen de tacha absoluta, y por reunir los

- requisitos legales, permiten al tribunal hacer una valoración de la prueba en conjunto. S. 18-11-86.
- 13.- No se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba presuncional, cuando los hechos que le sirve de fundamento están debidamente probados, tienen coordinación y están enlazados entre sí con las deducciones del tribunal. S. 2-2-74; 18-2-76; 30-1-79; 17-10-86;
- 14.- Si no se han evidenciado por el recurrente los errores de derecho en las pruebas por medio de las cuales se establecieron los hechos en que se basan los indicios. S. 17-11-87;
- 15.- No se destruye la presunción judicial si se ha cometido error de derecho al valorar una prueba y tener con ella establecido un indicio, si esta tiene como base otros indicios que sí aparecen establecidos por medio directo de prueba. S. 17-11-87;
- 16.- No incurre en error de derecho el tribunal que concede valor probatorio a los documentos incorporados al proceso, durante la investigación y adolecen de vicios substanciales o formales, si durante la fase procesal correspondiente no fueron impugnados como lo permite la ley, máxime si quien lo denuncia en casación, solicitó la incorporación de los mismos al proceso. S. 1-4-87;
- 17.- No procede el Recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba de documentos, cuando éstos sí han sido considerados y valorados por la Sala sentenciadora al fundar en ellos su razonamiento. S. 5-6-86;
- 18.- No constituye error de derecho en la apreciación de la prueba, analizar parcialmente un documento y de ello obtener en la sentencia conclusiones diferentes a las pretendidas por el recurrente. S.

15-10-87;

- 19.- No comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que al valorar una certificación extendida por Registrador Civil determina su falsedad, si relacionado dicho documento con otros expedidos por funcionarios públicos y valorados en conjunto acreditan la falsedad del contenido de la certificación impugnada. S. 20-5-86;
- 20.- No comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que reconoce la naturaleza jurídica de documento mercantil al cheque y no la que las partes quieran darle. S. 15-2-83;
- 21.- Para poder analizar en casación vicios formales en la recepción de una prueba recibida durante el sumario, es preciso que el interesado la haya tachado durante el término probatorio, pues de lo contrario, aquella tendrá validez por el principio de conversión que que contempla la ley. S. 24-11-88; 4-4-91; 18-6-91;
- 22.- No incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba el tribunal que considera la existencia de confesión calificada cuando el procesado reconoce su participación en los hechos del proceso, tratando de justificar su conducta. S. 29-11-77;
- 23.- No comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que no aprecia la confesión calificada en la parte que favorece al procesado ya que esto es facultativo de los tribunales de Instancia. S. 9-4-75; 1-6-77;
- 24.- No comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que no aprecia la confesión calificada en la parte que favorece al procesado cuando se ha producido prueba en contra de las circunstancias que califican su confesión. S. 1-9-89;

25.- La ausencia de un requisito no exigido por la ley, como la ausencia de un perito en la práctica de la diligencia de reconocimiento judicial, no puede invocarse en casación como error de derecho en su valoración. S. 5-4-89;

26.- No se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que toma la declaración de un procesado como declaración de testigo, si se le revoca el auto de prisión y no se le formula hecho justiciable. S. 1-7-87;

27.- No comete error de derecho en la apreciación de la prueba de documentos, el tribunal que desestima, los documentos extendidos por notario, no obstante su calidad de auténticos en el aspecto formal, si contienen interrogatorio extrajudicial, por violar principios constitucionales que los tribunales de justicia están obligados a observar y son:

- a) En materia penal y cuando favorezca al reo, la ley si tiene efecto retroactivo.
- b) El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio;
- c) Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por juez competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal que se formule contra ella.
- d) La persona inculpada de delito tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable.

#### 4.10.2.3 CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION

Por otro lado, al pronunciarse sobre la procedencia del RC. por error de derecho en la apreciación de la prueba, ha declarado la CSJ.:

01.- Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando

el Tribunal, al valorar la confesión impropia, no aplica las reglas de la sana crítica, fundamentalmente las relativas a la experiencia y a la lógica, no obstante que el procesado admitió hechos propios que lo perjudican. S. 29-12-78; CON VOTO RAZONADO del Lic. Fed. G. Barillas C. porque según su criterio debió declararse la procedencia del recurso por quebrantamiento sustancial de procedimiento que también se argumentó. S. 17-3-87;

- 02.- Procede la casación, cuando el Tribunal de Instancia ha dividido la confesión en perjuicio del procesado.- S. 22-2-77
- 03.- Para que pueda estimarse como impropia una confesión es necesario que el procesado admita hechos propios que lo perjudiquen.- S. 20-6-77
- 04.- Para que se configure la confesión calificada es necesario que el hecho que se relaciona con la misma sea constitutivo de delito. S. 20-9-77
- 05.- Procede el recurso de casación cuando el Tribunal de Instancia califica como simple la confesión calificada por virtud de la cual el encausado alega determinadas causas modificativas de su responsabilidad penal.- S. 8-6-78
- 06.- Se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando no obstante haber probado el procesado la retractación de su confesión, no se valora ésta en su integridad. Leyes analizadas: S. 4-11-86
- 07.- Se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando le dé valor probatorio a la confesión extrajudicial, sin que conste que haya sido ratificada y en todo caso, el sindicado se retracte probando los extremos de su retractación. S. 5-10-81;

- 08.- Incurren en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial los tribunales que en su valoración no observan las reglas de la sana crítica. S. 17-4-74; 06-05-74; 27-2-75; 3-11-77; 28-8-78; 7-2-80; 8-10-80; 28-8-81; 5-10-81; 12-2-82; 17-3-87;
- 09.- Las declaraciones de testigos recibidas sin que se hubiere cumplido con todos los requisitos de ley, no tienen valor alguno. S. 12-2-82;
- 10.- Es defectuosa la valoración de la prueba que, omitiendo la apreciación en conjunto del testimonio de varios testigos, estima solo una parte del mismo. Artículo analizado 745 inciso VIII, del Código Procesal Penal. S. 3-10-86;
- 11.- Comete error de derecho el tribunal que desestima la prueba documental por insuficiente cuando dicho medio de convicción llena los requisitos legales. S. 23-1-78 con VOTO RAZONADO. El Lic. R. Aycinena Salazar razonó su voto porque la CSJ al declarar la procedencia del RC. por el motivo alegado, en lugar de casar el fallo recurrido y resolver sobre el fondo del asunto, ANULO lo actuado y mandó reponer las actuaciones hasta el auto de apertura a juicio!
- 12.- Cuando después de analizarlo el tribunal sentenciador no otorga valor probatorio a un documento notarial, que lo tiene de conformidad con la ley, sin que este haya sido declarado falso, incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba. S. 8-1-82;
- 13.-Procede la casación de la sentencia, cuando la prueba en que se fundó el fallo es documental, y carece la misma de legalización, como lo exige la ley. S. 12-8-86;
- 14.- Se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se valora como documento con eficacia probatoria una fotocopia simple aportada al proceso. S. 27-8-90;



- 15.- Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se otorga un valor probatorio parcial y no total a un documento notarial. S. 7-8-80;
- 16.- Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se le da valor probatorio a un documento privado con firmas autenticadas por notario, sin relacionarlo con los demás medios de prueba obrantes en el proceso. S. 27-6-90;
- 17.- Comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que al momento de realizar el análisis jurídico y valorativo de la misma, aprecia como documento el informe que contiene el resultado de un peritaje. S. 10-3-80
- 18.- Es procedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el tribunal sentenciador en segunda instancia, haya infringido las disposiciones legales referentes a dicha valoración; obteniendo presunción de culpabilidad sin aplicar la doctrina que la ley asigna a la integración de la prueba de presunciones judiciales. S. 28-8-78 con VOTO RAZONADO del Lic. Federico G. Barillas C. porque según su criterio debió declararse la procedencia del Recurso por motivo de forma. S. 8-1-82.
- 19.- Comete error de derecho en la apreciación de la prueba el tribunal sentenciador cuando: No aplica debidamente la doctrina que la ley asigna para la integración de la prueba de presunciones, obteniendo la culpabilidad de hechos no debidamente probados y no existiendo indicios acreditados de los que pueda deducirse como única conclusión lógica la presunción de culpabilidad. S. 29-12-78 con VOTO RAZONADO del Lic. Fed. G. Barillas C. porque según su criterio, el recurso debió declararse procedente por el motivo de fondo también alegado. S. 5-10-81; 10-4-86; 28-11-86;

- 20.-Comete error de derecho en la apreciación de la prueba el tribunal sentenciador si los hechos estimados por el tribunal dan lugar a varias conclusiones con respecto a la culpabilidad. S. 29-12-78;
- 21.- Procede la casación de la sentencia, cuando se fundamenta el fallo en actuaciones que se tuvieron como judiciales, no teniendo tal carácter, sino el de actuaciones administrativas, en las cuales no se llenaron los requisitos exigidos dentro de un proceso. S. 12-8-86

#### 4.10.3 ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

En general, este es el segundo sub-caso de procedencia que con mayor frecuencia se señala dentro de todo el grupo de estudio.

##### 4.10.3.1 CASOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE CASACION POR ESTE MOTIVO SIN ENTRAR A CONOCER LA INFRACCION DENUNCIADA

- 01.- Si no se identifica conforme a la ley el medio probatorio que se ataca. S. 10-3-88;
- 02.- Si se alega error de hecho respecto de una declaración testimonial que sí ha sido valorada. S. 28-3-77; 11-8-86;
- 03.- Si no se indica en que consiste la evidente equivocación del juzgador. S. 31-1-79; 26-2-81;
- 04.- Si no se expone tesis que demuestre la evidente equivocación del Juzgador. S. 5-4-89;
- 05.- Si se argumenta omisión de análisis y tergiversación de la misma prueba. S. 8-4-87; 9-10-87; 17-6-91;

- 06.- Si no se señala expresamente en que consiste la tergiversación que se denuncia. S. 5-8-87;
- 07.- Si no se argumenta en forma separada con respecto a los vicios relativos a "documentos" y "actos auténticos". S. 9-10-78;
- 08.- Si se denuncia error de hecho en dos actuaciones diferentes y se argumenta omisión y tergiversación, pero no se individualizan los actos en que éste se cometió. S. 12-4-89;
- 09.- Si no se formula tesis con la debida separación respecto de cada actuación de la que se denuncia omisión y tergiversación. S. 12-4-89;
- 10.- Si se alega sobre estimativa probatoria. S. 19-8-75; 14-2-77; 8-8-87; 8-5-86; 18-2-91;
- 11.- Si se citan como infringidas, normas de estimativa probatoria. S. 26-1-81;
- 12.- Si no se formula tesis precisa y concreta indicando la incidencia del error en la decisión judicial. S. 26-2-81;
- 13.- Si se confunde el error de hecho con el de derecho; 14-2-77;

#### 4.10.3.2 CASOS EN QUE SE HA DECLARADO LA IMPROCEDENCIA LUEGO DE CONOCER LA INFRACCION DENUNCIADA

- 01.- Si la omisión no influye de manera determinante en el resultado del fallo. S. 7-10-86;
02. Si no se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador. S. 8-11-79;

4.10.3.3 CASOS EN QUE SE HA DECLARADO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR ESTE SUB-CASO

Finalmente, al pronunciarse sobre la procedencia del RC. por este sub-motivo, ha declarado la CSJ.:

- 01.- Quien a sabiendas por medio de documento sin valor y con ánimo de lucro causa perjuicio patrimonial a otro, incurre en el delito de estafa. Error de hecho en documentos por tergiversación. 04-7-74
- 02.- Procede el Recurso de casación cuando se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba si se omite el análisis de diligencias judiciales que influyan en el resultado del fallo. S. 8-11-77; 23-11-77; 23-5-79; 29-6-79; 28-11-79; 7-8-80; 12-2-82; 11-8-86; 27-6-90;
- 03.- Procede la casación por error de hecho cuando el Tribunal de instancia haya omitido el análisis de medios probatorios y el vicio aparezca de documentos, que demuestren de modo evidente la equivocación, en que se incurrió e influyan en la decisión. S. 23-11-77; 23-5-79; 29-6-79; 28-11-79; 7-8-80; 25-2-82;
- 04.- Se comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando el tribunal de segundo grado omite analizar actos auténticos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador y el error es determinante en la definición del fallo. S. 23-5-79; 28-11-79;
- 05.- Se comete error de hecho en la apreciación de la prueba, si se tergiversa su contenido, cuando resulta éste de diligencias judiciales que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. S. 11-8-86; 20-12-89;

06.- Se comete error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el hecho que se dá por probado en la sentencia, se atribuye a un documento cuyo contenido en uno de sus elementos esenciales difiere con lo que sirvió de base para el fallo.- S. 13-10-86;

#### 4.11 NOVENO CASO DE PROCEDENCIA

Por infracción de alguna norma constitucional

Por mandato del artículo 749 del Código Procesal Penal, la CSJ. siempre debe entrar a conocer la infracción constitucional que se denuncia y si resolver sobre la improcedencia del RC. por este motivo ha declarado:

01.- No se viola el derecho de defensa en juicio ni ninguna otra garantía constitucional o legal integrante del debido proceso, cuando el tribunal al dictar sentencia extrae del hecho justiciable, elementos para calificar el delito. S. 23-4-90;

02.- Se considera delincuente flagrante a quien se le captura con los objetos provenientes del delito; por consiguiente, su detención sin orden judicial no puede calificarse de ilegal. S. 13-6-90;

03.- No constituye violación al debido proceso, ni al derecho de defensa en juicio, el que el juez de los autos reforme el auto de prisión por otro delito y sobre éste formule el hecho justiciable. S. 4-4-91;

04.- No constituye violación a los derechos de defensa en juicio y a un debido proceso, cuando los elementos del hecho justiciable formulado al procesado, se deduce tanto éste como las circunstancias en que el mismo acaeció. S. 10-5-91;

- 05.- Desde luego que el artículo 639 del Código Procesal Penal regula el derecho de las partes de tachar los medios de investigación logrados durante el sumario, no se puede denunciar en casación con tal argumento, una violación al derecho de defensa en juicio, si no se ejercitó aquel derecho en su oportunidad procesal. S. 18-6-91;
- 06.- No existe vicio substancial que viole garantía constitucional o formalidades esenciales del proceso, cuando el juez omite en su resolución de apertura a juicio que el procesado se pronuncie sobre el hecho justiciable, si en autos consta que durante el sumario existe la confesión lisa y llana del encartado. S. 28-8-86;
- 07.- La negligencia del defensor en el cumplimiento de su cometido, como el hecho de no ser apercebido para que evacúe su audiencia, para los efectos de la casación no entraña infracción a los preceptos constitucionales de inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos y de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal en el que se observen las formalidades y garantías del mismo. S. 24-5-74;
- 08.- Es improcedente el Recurso de Casación cuando: se acusa infracción de normas constitucionales de carácter procesal y tal violación es subsanable o convalidable en algún momento del proceso. S. 27-6-79;
- 09.- No se viola el derecho de defensa cuando el interesado pudo impugnar y atacar la eficacia de un informe rendido oportunamente en el proceso. S. 22-4-76;
- 10.- Es improcedente el RC. por violación del artículo 53 de la Constitución de la República, cuando el sujeto procesal ha intervenido en el proceso y ha tenido a su alcance todos los medios y recursos para hacer valer sus derechos. S. 18-2-76;

- 11.- En casación no es factible que un tercero formule denuncia en relación a infracción de norma constitucional, si con ella pretende que se han lesionado derechos y garantías del procesado. S. 23-2-90;
- 12.- Appreciar con valor probatorio las investigaciones que durante el sumario practique la Policía Nacional, por orden judicial y en calidad de auxiliar del tribunal para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos delictivos y a la identificación de los responsables, no constituye violación al debido proceso. S. 18-6-91;
- 13.- Para que prospere el recurso extraordinario de casación por infracción a norma constitucional, la norma legal infringida debe ser de la misma naturaleza. S. 23-6-80;
- 14.- Para que prospere el recurso extraordinario de casación por infracción a norma constitucional, debe haberse producido en la realidad del proceso tal infracción. S. 23-6-80;
- 15.- Si el proceso se substancia en tribunal competente, satisfaciendo las formalidades esenciales del mismo, no se incurre en infracción constitucional. S. 18-2-80; 26-2-81;
- 16.- Para que proceda el recurso de casación por infracción de norma constitucional, es indispensable que exista una relación directa entre las disposiciones de la constitución y la materia de que se trate. S. 15-3-76;
- 17.- No viola el artículo 13 de la Constitución Política de la República el tribunal que dicta Auto de Prisión en contra de una persona y luego la absuelve puesto que dicho auto solamente tiene por objeto asegurar los resultados del juicio y formalizar la detención de una persona dentro del proceso, y éste tiende a la averiguación y compro-

bación del delito; de las circunstancias en que se cometió, así como de la participación y responsabilidad del procesado. S. 14-4-87;

18.- La inocencia del procesado se presume y mientras no haya sido declarado responsable judicialmente en sentencia. S. 14-4-87;

Al pronunciarse sobre la procedencia del RC. por este motivo ha indicado la CSJ. que:

01.- El principio de extractividad de la ley es aplicable en cuanto a la conmutabilidad de la pena. S. 10-9-75

02.- Se viola la garantía constitucional de defensa y se constituye vicio sustancial, cuando se dicta sentencia sobre hechos justiciables inexistentes en el proceso. S. 30-9-75; 24-4-90;

03.- Se viola la garantía constitucional de defensa si se condena a una entidad por medio de su representante legal, si el hecho justiciable se le señaló en forma personal al representante de la misma y no en la calidad de representante de la entidad.- S. 18-5-78. con VOTO RAZONADO. El Lic. Flavio Guillén C. razonó su voto diciendo que en el proceso concreto si se había escuchado a la entidad representada por el acusado y por ello si era dable que se condenara a la misma, no violándose el derecho constitucional de defensa.

04.- Cuando exista evidente infracción a garantía constitucional, puede el Tribunal de Casación conocer de oficio, aunque tal situación no haya sido denunciada por el recurrente. S. 30-9-75; 7-1-82; 14-1-82; 26-6-89; 3-8-89; 11-12-89; 7-3-91;

05.- Si existe vicio sustancial de procedimiento, también de oficio, el tribunal puede declarar la nulidad de lo actuado, buscando la recta aplicación de la ley. S. 7-1-82; 14-1-82; 26-6-89; 3-8-89;



11-12-89; 26-2-90; 7-3-91;

06.- Se viola la garantía constitucional del debido proceso si en la sentencia no se hace ninguna declaración acerca de la persona o entidad que haya sido sujeto pasivo u ofendido del delito del cual se declara autor responsable al procesado. S. 7-1-82; 14-1-82;

07.- Cuando se interpone el recurso de casación por infracción a norma constitucional, y al mismo tiempo se hace valer la acción de inconstitucionalidad, el Tribunal debe pronunciarse aparte, sobre esta última. S. 8-1-82;

08.- Se viola la garantía constitucional de defensa, cuando la sentencia impugnada se fundamente en hechos no señalados como justiciables en el auto de apertura a juicio. S. 23-9-77; 18-2-82; 6-2-87;

09.- Se viola la garantía constitucional del debido proceso cuando una persona es juzgada por Tribunal Militar, sin gozar de dicho fuero, como el ayudante de comisionado que en el día y hora en que ocurrió el hecho no se encontraba en cumplimiento de ninguna comisión oficial S. 5-6-87

10.- Se viola el derecho al debido proceso cuando se omite la diligencia en que el procesado debió pronunciarse sobre el hecho justiciable aceptándolo, negándolo o haciendo las indicaciones pertinentes, porque sobre el mismo debe versar el juicio, omisión que origina vicio sustancial. S. 18-6-87

11.- Se viola la garantía constitucional del debido proceso, cuando el tribunal de segunda instancia que juzga a un miembro del ejército no se integra como corte marcial.- S. 21-5-87; 16-11-87; 20-5-88; 21-7-88;

- 12.- Viola el derecho de defensa en juicio y las garantías judiciales, el juez de sentencia que practica diligencias e instruye investigación que corresponde a la del sumario, ya que carece de competencia y actúa mediante un procedimiento no preestablecido por la ley. S. 17-7-89;
- 13.- Se viola el derecho de defensa y las formalidades esenciales del proceso si los Tribunales Militares en un proceso del que conocen por razón de jurisdicción, aplican los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, en lugar de los previstos en el Código Militar.- S. 26-6-89; 3-8-89; 11-12-89; 7-3-91; 18-3-91;
- 14.- Se violan formalidades esenciales del proceso si el recurso de aclaración no se resuelve dentro del término de ley y no se da audiencia del mismo a los demás sujetos procesales. S. 3-5-90;
- 15.- Únicamente tienen el carácter de miembros del Ejército de Guatemala, los comprendidos en el artículo 6o. de la Ley Constitutiva del Ejército y de consiguiente, solamente ellos pueden ser juzgados por los Tribunales Militares, pero un militar jubilado no tiene tal calidad. S. 21-6-90
- 16.- Se viola la garantía Constitucional del debido proceso cuando se tramita el mismo en tribunales que carecen de competencia territorial. S. 27-2-91
- 17.- Cuando el recurrente sea uno solo de los procesados, la sentencia aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declaren la casación de la respectiva sentencia. 5-10-81; 12-8-86;
- 18.- Se configura un vicio sustancial en la sentencia, y puede la CSJ.

conocer de oficio, cuando en la parte resolutive de la misma se impone una pena a los procesados, sin calificar el delito y el grado de participación que corresponde. S. 26-2-90

#### 4.12 DECIMO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando exista incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto.

Al conocer la CSJ. sobre este motivo ha declarado la CSJ que no es procedente el RC. interpuesto:

01.- Si lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia es congruente con los hechos que tuvo por establecidos. S. 23-3-76;

02.- Si las argumentaciones presentadas corresponden a otros casos de procedencia. S. 20-7-76;

03.- Si se alega incongruencia entre la cantidad fijada como indemnización y la capacidad de quien debe pagarlas conforme está probado en el proceso puesto que esto queda a criterio judicial. S. 20-7-76.

04.- Si en la sentencia no se han declarado probados los hechos que obliguen a la condena del tercero civilmente responsable que se pretende. S. 21-12-76;

05.- Si no se presenta tesis ni se argumenta en forma concreta y separada en cuanto a la incongruencia alegada. S. 4-3-77; 5-3-82; 8-8-86;

06.- Si se señala como infringido el artículo 745 inciso X del Código Procesal Penal. S. 4-3-77;

07.- Si no se indica en que consiste la incongruencia invocada. S. 17-

4-78; 5-3-82;

- 08.- Si no se impugnó la violación denunciada por medio de los recursos de aclaración y ampliación que procedían. S. 25-10-78;
- 09.- Si la incongruencia invocada es respecto de los hechos y circunstancias que fueron objeto del proceso. S. 25-10-78;
- 10.- Si no se puntualizan los hechos probados a que se refiere. S. 5-3-82;
- 11.- Si no se señala que leyes se violaron. S. 8-8-86;
- 12.- Si se argumenta incongruencia entre diversas partes de un considerando y no entre los hechos probados y lo resuelto. S. 16-4-90;
- 13.- Cuando en casación se denuncia incongruencia entre los hechos que declaren probados y lo resuelto, para que el tribunal pueda hacer el análisis comparativo que corresponda, es indispensable que el recurrente encamine su censura entre lo contenido en la estimativa del fallo y su parte resolutivo. S. 16-4-90.
- 14.- Para que pueda hacerse en análisis comparativo propio de la casación por este motivo, los hechos que el tribunal de instancia da por probados deben aceptarse sin censura. S. 16-4-90;

#### 4.13 DOCTRINAS LEGALES RELACIONADAS CON ESTOS MOTIVOS

Hecha la exposición de los criterios sustentados en las diversas sentencias estudiadas, queda ahora establecer si en el período investigado se ha constituido doctrina legal respecto de alguno o algunos de los casos de procedencia por este motivo.

Cabe indicar aquí, que es posible distinguir dentro de los diversos criterios, una doctrina a la cual llamaremos "negativa", la cual puede ser citada por quienes tengan interés en que sea declarada la improcedencia de un recurso de casación interpuesto por su contraparte y otra que llamaremos "positiva" que puede ser citada por quienes interpongan uno de estos recursos, para lograr una resolución favorable.

La doctrina negativa es mayoritaria y está constituida por criterios que establecen generalmente exigencias en cuanto al planteamiento de fondo del recurso de casación. Dentro de este grupo se encuentran las siguientes:

01.- Es improcedente el RC. si no se argumenta en forma separada (en párrafos separados) sobre los motivos y razones de la infracción. S. 29-9-80; 28-11-78; 1-3-76; 9-9-74; 19-9-77; 10-12-75.

02.- Es improcedente el RC. si el memorial contentivo del recurso no llena las formalidades esenciales. S. 5-11-79; 3-8-81; 17-2-82; 5-3-82; 23-2-82.

03.- Es improcedente el RC. si se citan las leyes infringidas en conjunto, en un solo párrafo sin especificar cuáles se relacionan con los motivos de impugnación. S. 5-5-77; 25-7-78; 11-3-91; 27-3-78; 19-9-77; 11-3-91.

04.- Es improcedente el RC. que se interpone por cualquiera de los casos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X. si no se respetan los hechos que en la sentencia se tienen por probados. S. 26-8-74; 18-9-74; 15-3-76; 23-3-76; 19-4-76; 21-11-76; 4-3-77; 01-6-77; 25-7-78; 3-4-78; 19-8-82, 7-11-86; 8-4-87; 15-7-87; 11-11-87; 3-3-88; 16-4-90; 4-1-90; 1-3-90; 23-4-90; 16-4-90; 20-5-91; .

05.- Es improcedente el RC. si se denuncia error de hecho y de derecho

en relación a la misma prueba, por ser estos excluyentes. S. 3-2-75; 18-2-76; 1-3-76; 30-11-77; 17-4-78; 16-12-85; 25-3-87; 15-7-87; 5-8-87; 14-10-88; 5-4-89;

- 06.- Es improcedente el RC. si se denuncian como infringidas normas que no contienen disposiciones expresas relacionadas con estimativa probatoria. S. 28-3-77; 13-8-85; 13-12-76; 8-5-86; 23-6-80; 9-2-81; 28-5-80; 21-7-80; 11-7-86;
- 07.- Es improcedente el RC. si no se citan con precisión las leyes (Artículos e Incisos) referentes a la estimativa probatoria. S. 23-4-75; 9-10-78; 25-7-79; 28-11-79; 18-8-80; 28-10-80; 1-12-80; 19-6-86; 17-3-88; 25-3-91; 3-5-90;
- 08.- Es improcedente el RC. si no se citan como infringidas las normas de estimativa probatoria correspondientes (o congruentes con) el medio convictivo en que se indica se cometió el error. S. 4-4-82; 9-6-89; 24-4-80; 7-5-80 11-5-77; 26-5-86; 10-7-87;
- 09.- Es improcedente el RC. si se denuncia infracción a las reglas de la sana crítica y no se formula tesis atendible al respecto. S. 3-12-79; 10-1-80; 29-10-80; 11-2-81; 25-3-81;
- 10.- Es improcedente el recurso de casación si se denuncia infracción a las reglas de la sana crítica y no se formula tesis respecto de cómo se infringieron las reglas. S. 5-12-78; 25-4-80; 26-9-80; 11-2-81; 21-10-81; 3-12-81; 9-5-88;
- 11.- Es improcedente el RC. si se denuncia infracción a las reglas de la sana crítica y no se indica en que forma fué infringida cada una de las reglas. S. 30-9-74; 8-8-74; 25-4-75; 2-2-76; 19-3-76; 22-9-76; 10-11-76; 21-11-76; 26-1-77; 11-4-77; 29-11-77; 3-4-78; 30-5-79; 31-1-79; 9-4-81; 24-2-87;

- 12.- Es improcedente el RC. si se denuncia infracción a las reglas de la sana crítica y no se indica concretamente cuál o cuales de las reglas fueron infringidas. S. 30-9-74; 25-4-75; 19-3-76; 28-1-77; 9-2-77; 29-11-77; 4-11-81; 9-2-84;
- 13.- Es improcedente el RC. si se denuncia infracción a las reglas de la sana crítica y no se formula tesis al respecto de cada una de las pruebas. S. 29-10-80; 20-11-81; 27-11-81; 22-01-82; 5-3-82; 7-8-89;
- 14.- La prueba de presunciones es el resultado de un proceso lógico deductivo a que llega el juzgador, después del examen de hechos conocidos, la conclusión que se obtiene no es atacable por la vía de la casación. S. 29-10-74; 14-2-74 20-2-75; 16-6-76; 7-12-77; 28-11-78; 22-5-78; 18-1-78; 27-6-79; 27-11-81; 17-2-87; 9-10-87; 22-3-90;
- 15.- Si el tribunal sentenciador ha valorado la declaración de testigos conforme a las reglas de la sana crítica y la ha relacionado congruentemente con otros medios de prueba aportados al proceso, el RC. que se interponga en este sentido es improcedente. S. 15-1-75; 10-12-75; 20-7-76; 6-1-86; 23-6-86; 26-6-86; 27-6-86; 23-6-86; 8-4-87;
- 16.- Es improcedente el RC. si se denuncia error de hecho en la valoración de la prueba y se alega sobre estimativa probatoria. S. 19-8-75; 14-2-77; 8-8-87; 8-5-86; 18-2-91;
- 17.- Si se denuncia en relación a la misma prueba el incumplimiento de requisitos de ley en la recepción de la prueba que afectan su validez y la violación de las normas relacionadas con su valoración, por ser estas tesis excluyentes. S. 16-2-89; 6-7-89; 24-8-89; 20-11-89; 23-4-90; 25-3-91;

En relación a cada una de las doctrinas relacionadas, contenida en los fallos ya identificados, es conveniente hacer los comentarios siguientes:

En cuanto a la primera, que en la realidad no existe disposición legal que obligue a presentar los argumentos en forma separada y si esto se ha hecho exigible, ello se justifica únicamente por el carácter técnico del recurso. En cuanto a la dos, que no existe justificación para que se dé trámite a un RC. si no llena las formalidades esenciales. En cuanto a la tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez, once, trece, dieciseis y diecisiete, es un defecto de planteamiento imputable al abogado auxiliante, siendo correcto a nuestro modo de ver que se declare la improcedencia del RC. en estas condiciones. En cuanto a la nueve, y quince es claro que en el caso concreto, a los recurrentes no les asistía la razón.

Ahora bien, en cuanto a la doce, realmente no existe disposición legal que obligue a indicar cuál o cuales de las reglas de la sana crítica fueron infringidas, puesto que si se hace el planteamiento en forma general se entiende que lo fueron todas y si este requisito se hace exigible también lo es por el carácter técnico del Recurso. Finalmente, en cuanto a la catorce, es correcto que el proceso lógico deductivo que hace el juez no este sujeto al control de la casación sino que únicamente lo estén los hechos en que se funda el mismo como también ha sido criterio reiterado de la CSJ.

En cuanto a la doctrina positiva, es de hacer notar que los casos susceptibles de mencionarse se refieren a los casos de procedencia VIII y IX y son los siguientes:

01.- Incurren en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial los tribunales que en su valoración no observan las reglas de la sana crítica. S. 17-4-74; 06-05-74; 27-2-75; 3-11-77; 28-8-78;



7-2-80; 8-10-80; 28-8-81; 5-10-81; 12-2-82; 17-3-87;

02.- Procede el Recurso de casación cuando se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba si se omite el análisis de diligencias judiciales que influyan en el resultado del fallo. S. 8-11-77; 23-11-77; 23-5-79; 29-6-79; 28-11-79; 7-8-80; 12-2-82; 11-8-86; 27-6-90;

03.- Procede la casación por error de hecho cuando el Tribunal de instancia haya omitido el análisis de medios probatorios y el vicio aparezca de documentos, que demuestren de modo evidente la equivocación, en que se incurrió e influyan en la decisión. S. 23-11-77; 23-5-79; 29-6-79; 28-11-79; 7-8-80; 25-2-82;

04.- Cuando exista evidente infracción a garantía constitucional, puede el Tribunal de Casación conocer de oficio, aunque tal situación no haya sido denunciada por el recurrente. S. 30-9-75; 7-1-82; 14-1-82; 26-6-89; 3-8-89; 11-12-89; 7-3-91;

05.- Si existe vicio sustancial de procedimiento, también de oficio, el tribunal puede declarar la nulidad de lo actuado, buscando la recta aplicación de la ley. S. 7-1-82; 14-1-82; 26-6-89; 3-8-89; 11-12-89; 26-2-90; 7-3-91;

06.- Se viola el derecho de defensa y las formalidades esenciales del proceso si los Tribunales Militares en un proceso del que conocen por razón de jurisdicción, aplican los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, en lugar de los previstos en el Código Militar.- S. 26-6-89; 3-8-89; 11-12-89; 7-3-91; 18-3-91;

En la realidad, es clara la procedencia del RC. en los casos indicados puesto que la declaración de testigos si está sujeta a la valoración por sana crítica y no es de extrañar que se den errores de aplica-

ción en cuanto a este sistema; tampoco es de extrañar que se hayan dado fallos en este sentido en virtud de que un alto porcentaje de procesos contienen este tipo de declaraciones. Por otro lado es también clara la procedencia del RC. cuando se ha omitido el análisis de diligencias o documentos que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador e influyan en forma determinante en el fallo.

Finalmente, el conocimiento de oficio por la CSJ. en los casos en que existe infracción a garantía constitucional y vicio sustancial de procedimiento a que se refiere la doctrina arriba identificada con los números 4 y 5 es necesario y debidamente fundamentado en la ley por lo cual no merece mayor comentario; el problema es que en la práctica, las personas de todas las clases sociales es posible que no tengan el mismo tratamiento y que la CSJ. no conozca necesariamente de oficio de dichas infracciones en todos los procesos que lleguen a su conocimiento.

#### 4.14 CASOS EN LOS QUE FALTA UNA SENTENCIA PARA ESTABLECER DOCTRINA LEGAL

Es obvio que también existen casos en los cuales no se ha llegado a constituir la doctrina legal por faltar una o más sentencias en el mismo sentido y casos similares y considerando que en el presente caso únicamente se ha investigado el período de 1974 a 1991 no se excluye la posibilidad de que ya esté establecida con otros casos anteriores al lapso de tiempo indicado.

Hecha la advertencia anterior, en vías de constituir doctrina legal, pueden citarse los casos siguientes:

- 01.- Es improcedente el RC. si no se argumenta en forma separada en relación con cada uno de los casos de procedencia invocados. S. 21-8-77; 27-3-74; 4-4-75, 29-9-80.

- 02.- Es improcedente el RC. si las argumentaciones de la impugnación no guardan relación con las leyes señaladas como infringidas. S. 23-12-82; 25-8-78; 21-8-78; 31-10-74.
- 03.- Es improcedente el RC. si las leyes infringidas se citan sin relacionarlas concreta y separadamente con la tesis sustentada. S. 25-7-78; 27-3-78; 10-12-75; 19-3-76.
- 04.- Es improcedente el RC. si se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba y se argumenta tergiversación de la misma. S. 3-12-79; 14-12-89; 9-6-88; 20-11-89;
- 05.- Es improcedente el RC. si se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba y no se citan en forma completa todas las normas de estimativa probatoria. S. 26-3-76 con VOTO RAZONADO, del Lic. Flavio Guillén, quien manifestó que el CPP. no exige que se señalen todos los artículos de valoración probatoria que contengan las materias que se censuran, exigencia que está al margen de la ley, ya que la misma sólo le pide que señale las que él estime infringidas. Siguiendo esta doctrina: S. 7-8-89; 14-12-89; 19-2-90; 5-4-91;
- 06.- Es improcedente el RC. si se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba y no existe congruencia entre las leyes de estimativa probatoria citadas como infringidas y el sub-caso de procedencia. S. 8-10-79; 23-5-80; 21-7-80; 24-7-80;
- 07.- Es improcedente el RC. si se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones judiciales y no se impugnan los hechos de que han sido deducidas las presunciones por el Tribunal de instancia. S. 20-1-75; 26-1-76; 27-11-81; 1-7-87;
- 08.- Es improcedente el RC. si se alega error de derecho en la apreciación de la prueba y no se señalan con precisión los artículos e incisos

de la ley que contengan las reglas de valoración probatoria que se estimen infringidas, con relación a cada uno de los INDICIOS que conforman la presunción. S. 10-3-88; 18-2-88; 19-9-89; 11-2-91;

09.- Si el tribunal aprecia la prueba sujetándose a los lineamientos legales y tomando en cuenta el sistema de valoración de la sana crítica, no incurre en error de derecho y resulta improcedente el recurso de casación interpuesto con tal propósito. S. 5-5-80 con VOTO RAZONADO del Lic. J. Felipe Dardón G. quien dijo que en la sentencia no hubo una correcta afirmación de la prueba por el sistema de la sana crítica ni se tomaron en cuenta hechos que constituyan la eximente de legítima defensa. S. 10-4-75; 13-10-77; 18-2-80; 25-6-90;

10.- No se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba presuncional, cuando los hechos que le sirve de fundamento están debidamente probados, tienen coordinación y están enlazados entre sí con las deducciones del tribunal. S. 2-2-74; 18-2-76; 30-1-79; 17-10-86;

En relación a los casos antes indicados, cabe indicar que la mayoría de los mismos se refiere a la doctrina que arriba denominamos negativa, y generalmente casos en que por defectos de planteamiento, se declaró la improcedencia del recurso y respecto de los mismos nos parece oportuno hacer los comentarios siguientes:

En cuanto al número uno, que en la realidad no existe disposición legal expresa en la cual se ordene argumentar separadamente sobre cada caso de procedencia que se invoque, si esto se hace exigible es justificado únicamente por el carácter técnico del recurso. En cuanto a los números dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, claramente constituyen defectos de planteamiento del recurso, imputables a los abogados auxiliares del RC. respectivo, lo cual llama a la reflexión para prepararse

adecuadamente antes de interponer este medio de convicción; en estos casos es claro que la CSJ. no llegó siquiera a conocer el fondo del asunto y quizás, de haberlo hecho hubiera sido distinta la resolución del caso concreto. En cuanto al número cinco, concordamos con el voto razonado del Lic. Flavio Guillén en el sentido de que la exigencia de citar en forma completa todas las normas de estimativa probatoria, está al margen de la ley; si no se ha constituido aquí la doctrina legal ha sido por este voto razonado.

Finalmente, en cuanto a los casos identificados con los números nueve y diez, se denota claramente que la CSJ. si entró a conocer la infracción denunciada y al hacerlo consideró que los recurrentes no tenían la razón en el caso concreto.

Por otra parte, se encontró como doctrina positiva, faltando un solo caso para constituir doctrina legal, la siguiente:

01.- Se viola la garantía constitucional del debido proceso, cuando el tribunal de segunda instancia que juzga a un miembro del ejército no se integra como corte marcial.- S. 21-5-87; 16-11-87; 20-5-88; 21-7-88;

Lo acertado del criterio enunciado es claro ya que existen tribunales privativos para los miembros del ejército, los cuales se deben integrar necesariamente como lo ordena la ley. No hacerlo así obviamente viola el debido proceso.

#### 4.15 CASOS EN QUE FALTAN DOS SENTENCIAS PARA ESTABLECER DOCTRINA LEGAL

De la exposición de criterios hecha en apartados anteriores se puede establecer que existen también otros casos en los cuales faltan dos sentencias más para constituirse doctrina legal. Considerando que

el presente estudio comprende únicamente el período de 1974 a 1991 no excluimos tampoco la posibilidad de que ya se haya constituido en los casos que más adelante se indican, la doctrina legal, con otros fallos anteriores al período investigado.

En estos casos como en los indicados en el apartado anterior, la doctrina que hemos denominado negativa, supera en mucho a la doctrina positiva y pueden citarse en vías de constituirse en doctrina legal los casos siguientes:

- 01.- Es improcedente el RC. si la tesis sustentada por el recurrente no guarda relación con el caso de procedencia invocado. S. 24-11-75; 5-3-82; 9-9-85.
- 02.- Es improcedente el RC. si se alega error de derecho en la calificación del delito y no se cita el artículo que tipifica el delito que debió calificarse. S. 24-6-86; 28-8-86; 19-7-89;
- 03.- Es improcedente el RC. si se alega error de derecho en la apreciación de la prueba y no se citan los artículos infringidos en relación específica a cada uno de los motivos alegados. S. 27-11-89; 9-10-87; 25-3-91;
- 04.- Es improcedente el RC. si se alega error de derecho en la apreciación de la prueba por sana crítica si no se cita el artículo que establece dicho sistema para la prueba de que se trate. S. 18-1-78; 3-12-81; 7-8-89;
- 05.- Es improcedente el RC. si se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos si no se señala en que forma dejaron de aplicarse las reglas de la sana crítica. S. 23-6-76; 10-12-76; 5-4-89;

- 06.- Es improcedente el RC. si invoca error de derecho en la apreciación de la prueba y se argumenta omisión de análisis y tergiversación de la misma prueba. S. 8-4-87; 9-10-87; 17-6-91;
- 07.- Es improcedente el RC. si se alega incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto si no se presenta tesis ni se argumenta en forma concreta y separada en cuanto a la incongruencia alegada. S. 4-3-77; 5-3-82; 8-8-86;
- 08.- Es improcedente el RC. si se alega error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos si no se señalan en forma clara y precisa cual o cuales de las reglas de la sana crítica que dejaron de aplicarse. S. 23-6-76; 10-12-76; 13-4-87;
- 09.- Es improcedente el RC. si los hechos objeto de la impugnación no inciden en el resultado del fallo; S. 29-10-74; 27-6-79; 2-1-86;
10. No existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador hace correcta interpretación y aplicación de las normas procesales en cuanto a la forma en que reciba y el valor que le asigna a la misma. S. 8-11-79; 29-6-82; 23-12-86;
- 11.- Para poder analizar en casación vicios formales en la recepción de una prueba recibida durante el sumario, es preciso que el interesado la haya tachado durante el término probatorio, pues de lo contrario, aquella tendrá validez por el principio de conversión que que contempla la ley. S. 24-11-88; 4-4-91; 18-6-91;

En relación a los casos antes indicados, cabe hacer los comentarios siguientes:

En cuanto a la doctrina contenida en los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete anteriores, que dichas razones para

estimar la improcedencia del RC. corresponde a defectos de planteamiento imputables a los abogados directores de los correspondientes recursos, lo cual denota en estos casos, como en los otros antes indicados, desconocimiento o negligencia de los mismos en cuanto a la doctrina propia de este medio de impugnación; aquí son aplicables también los comentarios hechos en el apartado anterior sobre la necesidad que los Abogados tomen un curso especializado en la materia para evitar estos resultados negativos.

En cuanto al número ocho, tal como antes se indicó, no existe disposición expresa que obligue a señalar clara y precisamente cuál o cuales de las reglas de la sana crítica dejaron de aplicarse. Respecto del número nueve, es clara la improcedencia del RC. en estas condiciones.

En relación a la número diez, es claro que en el caso concreto los interponentes carecían de razón, y finalmente de la número once, se trata de un criterio digno de ser tenido en cuenta no solo para los efectos de la casación sino para todo el proceso, pues como se vé, ya en este estado del proceso la CSJ no analizará en casación vicios formales en la recepción de las pruebas recibidas en el sumario si no se han tachado durante el término probatorio.

En cuanto a la doctrina que hemos denominado positiva, se encontraron los casos siguientes en los cuales únicamente faltan dos sentencias para constituir doctrina legal:

01.- Comete error de derecho en la apreciación de la prueba el tribunal sentenciador cuando: No aplica debidamente la doctrina que la ley asigna para la integración de la prueba de presunciones, obteniendo la culpabilidad de hechos no debidamente probados y no existiendo indicios acreditados de los que pueda deducirse como única conclusión lógica la presunción de culpabilidad. S. 29-12-78 con VOTO RAZONADO del Lic. Fed. G. Barillas C. porque según su criterio, el recurso



debió declararse procedente por el quebrantamiento sustancial de procedimiento también alegado. S. 5-10-81; 10-4-86; 26-11-86;

02.- Se viola la garantía constitucional de defensa, cuando la sentencia impugnada se fundamente en hechos no señalados como justiciables en el auto de apertura a juicio. S. 23-9-77; 18-2-82; 6-2-87;

03.- Para los efectos del delito de tráfico ilegal de drogas, fármacos o estupefacientes, basta que la persona sin estar legalmente autorizada, retenga, guarde o en cualquier otra forma conserve en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, sin importar su cantidad. S. 8-1-90; 26-3-90; 25-6-90.

En cuanto a los dos primeros criterios enunciados, es clara la procedencia del RC. en las condiciones indicadas; ahora bien, en cuanto al tercero, nos parece demasiado discutible por injusto que se condene por el delito de tráfico ilegal de drogas, fármacos o estupefacientes a una persona que porta una pequeña cantidad de droga para su consumo personal, tal como ocurrió en los tres casos concretos a que se refieren dichas sentencias.

## CAPITULO V

### CRITERIOS Y DOCTRINAS LEGALES RELACIONADAS CON LOS CASOS DE PROCEDENCIA POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

#### 5.1 ANALISIS GENERAL DE LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON RECURSOS EN QUE SE ARGUMENTAN ESTOS MOTIVOS

Únicamente 24 de las 380 sentencias de casación dictadas durante el período investigado, es decir, el 6.31% de las mismas se refieren a casos en los cuales se alegó vicio sustancial de procedimiento y de ellas, únicamente se logró el pronunciamiento favorable al recurrente en dos sentencias, es decir, el 8.33% de ellas. Si bien es cierto que en otros casos se ha declarado la existencia de quebrantamiento sustancial de procedimiento declarandose la nulidad de las actuaciones, esto ha sido porque la CSJ ha procedido en uso de las facultades que le confiere el artículo 209 del CPP, y no porque las partes hayan invocado correctamente los vicios que la CSJ ha encontrado; cabe advertir también que en la gran mayoría de los casos concretos en que se recurrió por quebrantamiento sustancial de procedimiento, también se hizo por otros motivos de fondo.

Por otra parte, tal como ya se expuso en el capítulo anterior (apartado 4.11) la CSJ, ha entrado a conocer de oficio del quebrantamiento sustancial del procedimiento porque generalmente la existencia del mismo implica de hecho una violación de la garantía constitucional del debido proceso y por imperativo legal del artículo 749 del CPP, debe declararla, si existe, buscando la recta aplicación de la ley; en consecuencia, la

mayoría de las sentencias en las cuales se ha declarado la existencia de quebrantamiento sustancial de procedimiento y se ha ordenado la nulidad de lo actuado se pueden ubicar dentro del grupo que corresponde a los motivos de fondo por infracción de alguna norma constitucional.

En la misma forma como se expusieron los criterios relacionados con los casos de procedencia por motivo de fondo, se expondrán ahora, conforme su caso de procedencia, los relacionados con los casos de procedencia por quebrantamiento sustancial de procedimiento, principiando con los criterios generales aplicables a todos ellos.

## 5.2 CRITERIOS GENERALES

- 01.- No es procedente el Recurso de Casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, cuando los vicios denunciados, no hayan sido impugnados oportunamente en la segunda instancia, por medio de los recursos legales correspondientes. S. 25-10-78; y,
- 02.- Solo es admisible la casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. S. 8-11-77; 14-1-80; 4-11-81;
- 03.- Es improcedente el Recurso de Casación por este motivo si no hay concordancia entre las leyes citadas como infringidas y el caso de procedencia invocado. S. 14-1-80;
- 04.- Cuando se acuse quebrantamiento sustancial de procedimiento, los fundamentos del recurso deben ser realmente concordantes con la ley citada como infringida. S. 23-6-80;
- 05.- Si no se expresa que durante la tramitación del proceso haya hecho el recurrente alguna gestión para enmendar el vicio señalado. S. 4-11-81;

### 5.3 PRIMER CASO DE PROCEDENCIA

Cuando el tribunal de primera o de segunda instancias, carezca de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto, o cuando se hubiera negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.

La CSJ. ha declarado que es improcedente el RC. por este motivo:

01.- Si no se indica claramente a cual de los dos sub-casos se refiere.

S. 4-11-81;

5.3.1 Que el tribunal de primera o segunda instancia carezcan de jurisdicción para conocer del asunto.

5.3.2 Que el tribunal de primera o segunda instancia carezcan de competencia para conocer el asunto.

Sobre este sub-caso, ha declarado la CSJ.

01.- Mientras se encuentre en duda la competencia, la actuación del tribunal que conozca a prevención está limitada a las diligencias urgentes para asegurar el resultado del juicio, pues no se puede continuar con el trámite del asunto principal mientras no esté resuelta la competencia. S. 7-9-89;

02.- Se viola el derecho a un debido proceso y se violentan formalidades esenciales del mismo, si el proceso es actuado por jueces incompetentes. S. 27-2-91.

03.- Es improcedente el RC. si se citan como infringidos, artículos que no tienen relación con el motivo invocaco. S. 8-8-86;

04.- Es improcedente el RC, si el vicio de la incompetencia tiene sustento en disposición emanada de la CSJ. S. 29-12-79 con VOTO RAZONADO del Lic. Federico G. Barillas C. En el caso concreto, la CSJ. por medio Acuerdo designó equivocadamente el tribunal que debía conocerlo y dicho Tribunal Supremo, como se vé, no reconoció el error.

5.3.3 Que el tribunal de primera o segunda instancia se hubieren negado a conocer el asunto, teniendo obligación de hacerlo.

01.- Los delitos conexos se comprenderán y resolverán en un solo proceso, por lo tanto, el tribunal no puede negarse a conocer de uno de los delitos conexos. S. 8-3-78;

02.- Es improcedente el RC. por este sub-caso si el Tribunal de Segunda Instancia sí conoció del asunto. S. 25-2-82;

#### 5.4 SEGUNDO CASO DE PROCEDENCIA

Por omisión de notificación personal, si ello hubiere influido decisión.

El único fallo encontrado sobre este caso, declaró:

01.- Es improcedente si se alega que fué mal asentada una notificación. S. 8-11-77;

#### 5.5 TERCER CASO DE PROCEDENCIA

Por no haberse abierto a prueba el proceso o algún incidente, si procediendo conforme a la ley, hubiere sido solicitado o se hubiere denegado algún medio de prueba, si ello influyere

en la decisión.

La CSJ. ha declarado que no procede el RC. por este motivo:

01.- Si no se precisa a cual de los dos sub-casos de procedencia se acoge.  
S. 4-11-81; 17-3-88;

5.5.1 Si el proceso o algún incidente no se abrieron a prueba cuando procedía y fué solicitado.

01.- Es improcedente si se alega que el proceso se abrió a prueba por un período menor del solicitado por el interesado. S. 8-11-77;

5.5.2 Si se denegó algún medio de prueba

01.- Es improcedente el RC. si en el proceso no existe la resolución que se señala, donde se denegó la recepción de la prueba. S. 29-12-78;

#### 5.8 CUARTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

5.8.1 Que en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos considerados probados.

01.- Es improcedente el RC. por este sub-caso si la Sala cumplió con la exigencia legal de expresar clara y terminantemente los hechos que se consideran probados. S. 23-6-80; 18-6-84;

02.- Es improcedente si toda la argumentación del recurrente se limita

a expresar que el tribunal no expresó cuáles son los hechos que considera probados. S. 25-2-82;

03.- Es improcedente si el recurrente no cumplió en su debida oportunidad por medio de los recursos pertinentes, la reparación de los vicios en la instancia en que se incurrió. S. 14-5-74; 22-1-82; 10-9-82; 1-4-87; 8-4-87; 25-6-90;

**5.6.2** Que entre los hechos declarados probados en la sentencia, exista contradicción.

01.- Es improcedente el RC. si se argumenta contradicción entre los hechos que a criterio del recurrente debió tener por probados la Sala y no única y exclusivamente entre los hechos punibles que la Sala tuvo por probados. S. 23-6-80;

02.- Es improcedente el RC. por este motivo si la contradicción no es patente y manifiesta, o sea que entre los hechos que el juez estime probados se de una ostensible contradicción. S. 29-6-82;

#### **5.7 QUINTO CASO DE PROCEDENCIA**

Cuando no se hubieren resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso.

01.- Se interpuso por este caso pero la CSJ no conoció por haber conocido de oficio la violación a garantía constitucional. S. 17-7-89.

02.- Es improcedente si no se desarrolla tesis en relación al vicio invocado. S. 17-4-78;

#### **5.8 SEXTO CASO DE PROCEDENCIA**

Cuando la resolución se hubiere dictado por menor número de magistrados que el señalado por la ley o por magistrado legalmente impedido de conocer.

Ningún fallo se encontró en relación con este caso durante el período investigado.

#### 5.9 SEPTIMO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando hubiere concurrido a dictar la resolución un magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere admitido o no se hubiere resuelto.

Ninguna sentencia se encontró en relación a este caso durante el período investigado.

#### 5.10 OCTAVO CASO DE PROCEDENCIA

Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso.

01.- Es improcedente si no se desarrolla tesis en relación al vicio invocado. S. 17-4-78; 19-8-82;

02.- Es improcedente si la Sala de manera categórica no declaró expresamente determinados hechos como probados, lo que hace que al no existir este presupuesto indispensable no sea factible a la CSJ. determinar la existencia o no de la incongruencia denunciada. S. 25-10-78;

03.- Es improcedente si los artículos citados como infringidos no se refieren a la congruencia que debe existir entre el fallo y los hechos que hubieran motivado el proceso. S. 14-1-80; 8-8-86;



- 04.- Es improcedente si no se precisa si los artículos considerados infringidos lo han sido en su totalidad, parcialmente o en algún párrafo o inciso. S. 14-1-80;
- 05.- Es improcedente el RC. por este motivo si los defectos del fallo no son suficientes para producir incongruencia entre los hechos y las circunstancias que fueron objeto del proceso y para crear una situación de quebrantamiento sustancial de procedimiento, al grado que haga necesario anular lo actuado y ordenar la sustanciación con arreglo a la ley. La viabilidad jurídica del RC. por este motivo, requiere como presupuesto fundamental, que el tribunal de segundo grado haya infringido una norma procedimental, que amerite decretar la nulidad de lo actuado a partir de dicha infracción. S. 8-1-82;
- 06.- Es improcedente si no cita concretamente artículo alguno de la ley procesal como infringido. S. 19-8-82;
- 07.- No pueda haber incongruencia entre el fallo y los hechos que fueron objeto del proceso, si en la sentencia se absuelve al procesado por considerarse que no ha sido probada su culpabilidad en los mismos hechos. S. 19-8-82; 18-6-84;
- 08.- Es improcedente el RC. por este motivo si el vicio alegado no viola garantía constitucional o formalidades esenciales del proceso. S. 7-10-86;
- 09.- Es improcedente si siendo posible, no se hubiere pedido la subsanciación en la instancia en que se cometió. S. 8-4-87;

**5.11 DOCTRINAS ESTABLECIDAS EN RELACION A LOS CASOS DE PROCEDENCIA  
POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO**

De la exposición precedente queda establecido claramente que durante el período investigado no se ha constituido doctrina alguna que cumpla con los requisitos indicados en el primer capítulo (punto 1.11.2).

Las únicas sentencias en las cuales se resolvió favorablemente para los recurrentes el RC. por este motivo se refieren al primer caso de procedencia, expuesto en el apartado 5.3.1, específicamente las identificadas con los números 01 y 02 y pueden ser mencionadas únicamente a título de precedentes para futuras impugnaciones por este motivo.

Finalmente, es de advertir el uso más frecuente que se ha hecho del caso de procedencia VIII y consideramos positivo el hecho de exponer las causas por las cuales la CSJ. no ha declarado procedentes los RC. interpuestos invocando el mismo pues con ello en el futuro podrán evitarse los defectos de planteamiento que ha indicado el Tribunal Supremo en los fallos que ha emitido respecto de ellos; por otro lado, se puede advertir la total carencia de uso de los motivos de procedencia VI y VII lo cual parece deberse esencialmente a ser estos, casos realmente excepcionales.

## CONCLUSIONES

- 01.- El recurso de casación es calificado de extraordinario en virtud de la naturaleza de los efectos que su resolución apareja, lo riguroso de las formalidades con que debe interponerse y lo limitado de los motivos por los cuales procede.
- 02.- En nuestro medio, el recurso de casación realmente tiene como fin lograr que los agravios cometidos contra alguna de las partes sean subsanados por el más alto tribunal del Estado, lográndose este fin únicamente si los abogados auxiliantes presentan adecuadamente este medio de impugnación, salvo los excepcionales casos de conocimiento de oficio de violaciones a garantía constitucional.
- 03.- Los casos de procedencia del RC. por motivo de fondo son los de mayor importancia dado el mayor número de supuestos que contiene, el resultado determinante que puede lograrse con ellos y porque la declaración que sobre el mismo se hace trata de unificar y armonizar los criterios en cuanto a la interpretación de las leyes, garantizando un fallo apegado a la ley, de la manera como la misma es entendida por el más alto tribunal del Estado.
- 04.- Aún cuando la legislación guatemalteca reconoce la existencia de la "doctrina legal", en casos concretos, la infracción de ella por sí sola no constituye motivo para recurrir en casación ni es obligatorio para ningún tribunal su aplicación.
- 05.- La importancia real de la doctrina legal es simplemente la de establecer un punto de referencia respecto de la forma cómo ha venido

administrándose justicia en casos determinados, para solicitar el tribunal de casación que mantenga los criterios establecidos (y a los demás tribunales, que lo sigan), los cuales se consideran como de los más autorizados en cuanto a su interpretación de la ley y quizás son los más justos.

06.- La doctrina legal se localiza en la parte considerativa de las sentencias de casación; sin embargo, la doctrina más importante sustentada en los fallos, por costumbre se ha expuesto resumidamente en un apartado que precede a cada una de las sentencias de casación dictada por la CSJ.

07.- El 78.69% de los recursos de casación admitidos para su trámite en el período investigado fueron declarados improcedentes ya sea por el hecho de que según la CSJ. no asistía la razón a los recurrentes porque no había ocurrido la infracción denunciada o por defectos en el planteamiento del recurso que impidieron al Tribunal Supremo conocer si existía o no la infracción planteada, siendo éste último el motivo principal. Lo anterior revela claramente la falta de conocimiento de la técnica de planteamiento de este medio de impugnación por parte de los abogados auxiliares de los recursos.

08.- El porcentaje promedio de recursos de casación rechazados de plano durante el período de estudio supera el 59%, lo cual revela claramente una notoria deficiencia en cuanto al conocimiento de los formalismos de presentación de dicho medio de impugnación o negligencia imputable a los profesionales del derecho que los han auxiliado.

09.- La Corte Suprema de Justicia ha exigido el cumplimiento de un vasto número de requisitos de planteamiento del recurso de casación, necesarios para entrar a conocer el fondo de la infracción denunciada. Muchos de los requisitos de planteamiento exigidos por el Tribunal Supremo no se encuentran taxativamente enumerados en la ley

y sólo se justifican por el carácter eminentemente técnico del recurso de casación y porque las facultades del tribunal son limitadas en varios sentidos y no le es dable subsanar las deficiencias en que hayan incurrido los recurrentes.

- 10.- La doctrina legal encontrada durante el período investigado es mínima y la gran mayoría de ella se refiere a casos en los cuales no es dable a la CSJ. entrar a conocer el fondo de la infracción denunciada porque el escrito de interposición del RC. contiene defectos de planteamiento que lo impiden; estos defectos de planteamiento es en la mayoría de los casos, imputable a los abogados que han auxiliado los respectivos recursos.
- 11.- Los motivos de fondo son los más generalmente invocados por los recurrentes durante el período estudiado. Esto sucede porque las partes ven en dichos motivos el último remedio posible para lograr un viraje completo a la resolución que les afecta, con el objeto de obtener la justicia que les pudo haber denegado en las instancias del proceso.
- 12.- El caso de procedencia más invocado por los recurrentes es por el motivo de fondo, VIII: error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, esto pudiera deberse, en vista de la inexistencia de una tercera instancia, a la necesidad de las partes de obtener un nuevo examen, aunque sea limitado de la prueba del proceso, por parte de la CSJ.
- 13.- En el período investigado no se encontró constituida doctrina legal alguna relacionada con los casos de procedencia por quebrantamiento sustancial de procedimiento; las sentencias de casación que se citan en el cuerpo de esta investigación pueden ser mencionadas como precedentes para constituir doctrina legales para casos posteriores.

14.- La gran mayoría de las doctrinas legales encontradas tienen su fundamento en una sana interpretación de la ley. Ahora bien, si es criticable la exigencia por la CSJ. de requisitos de planteamiento del RC. que no se encuentran taxativamente exigidos por la ley.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Es necesario que dentro del Pensum de Estudio de las Facultades de derecho, se implemente un curso especializado en relación al Recurso de casación con el fin de preparar adecuadamente a los profesionales del derecho no solo en cuanto los requisitos formales necesarios para la admisión del mismo sino respecto a los requisitos de planteamiento necesarios para que la CSJ. pueda entrar a conocer el fondo de la infracción denunciada.
  
- 2.- A los profesionales del derecho que se vean en la necesidad de interponer un RC. de casación se les recomienda que sean extremadamente escrupulosos en el cumplimiento completo y correcto de todos los requisitos formales de presentación de este medio de impugnación y en cuanto a los requisitos de planteamiento, cuidar de no incurrir en las deficiencias que se señalan en los numerosos fallos citados en el cuerpo de este trabajo.
  
- 3.- Si el Recurso de casación es "el remedio procesal supremo, contra las sentencias y los autos definitivos de tribunales de segunda instancia que ponen fin al juicio, dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravios inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando si procediere, sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que sean con-

trarios a las normas legales; buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrinas legales", la Corte Suprema de Justicia no debe ser tan exigente en cuanto al cumplimiento de requisitos que no están taxativamente establecidos en la ley y sólo se justifican por la naturaleza técnica de este medio de impugnación. En este sentido debe tenerse en cuenta que los valores: justicia, vida, libertad, propiedad, honor y otros que generalmente se juegan dentro de un proceso penal son en realidad superiores al valor que pueda tener la técnica o la formalidad. En consecuencia, es necesario que la Corte Suprema de Justicia sea más amplia en el juzgamiento de los Recursos de Casación que en materia penal se le planteen, si quiere hacer verdaderos los aspectos teleológicos que pregona en sus numerosas sentencias.

- 4.- Por el valor que puede tener la doctrina legal, es necesario que en dependencias de la CSJ. como CENALEX se tenga un registro debidamente clasificado y completo de las mismas al que puedan tener acceso no solo los jueces y magistrados sino también los profesionales del derecho que necesiten servirse de ella; dicha información hasta la presente fecha no existe.
  - 5.- Dado el valor supremo de la vida, es necesario legislar en el sentido de que cuando se imponga la pena máxima, la CSJ. entre a conocer de oficio de la existencia de cualquiera de los motivos de fondo en el caso concreto, bastando para ello la sola interposición del Recurso. Se recomienda esto, pues con ello se garantizaría un fallo más apegado a derecho (si no más justo) para las personas que se encuentren en esta situación ya que en el período investigado se pudo observar que en más de un caso, por defectos de planteamiento o de forma, la CSJ. se negó a conocer si existían las infracciones denunciadas; quizás la suerte de los condenados a muerte hubiera sido distinta si hubiera conocido.
- 
- 10.- Se pronuncian en este sentido entre otras, la sentencia de fecha



## BIBLIOGRAFIA

Aguirre Godoy, Mario. RECURSO DE CASACION CIVIL. Guatemala: Editorial Prensa Libre. 1964.

Barillas Monzón, José Vidal. EL RECURSO DE CASACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL. Guatemala: Maxi-impresos. Tesis de graduación presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala en 1976. Edición del 13 de agosto de 1984.-

\_\_\_\_\_ EL RECURSO DE CASACION. Guatemala: Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. Número 32 Julio-Diciembre 1990. Serviprensa Centroamericana.

Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires: Editorial Heliasta S. R. L. T. 1979.

Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 3a. Edición. 1966.

DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelona: Bibliograf S. A. Samuel Gili Gaya, Revisor. 5a. Edición corregida. 1979.

Fenech, Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL. Barcelona, España: Editorial Labor, S. A. 3a. Edición. 1960.

Florián, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Barcelona: Bosch, Casa Editorial. 2a. Edición. 1931.

Herrarte, Alberto. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra. 1978.

Hurtado Aguilar, Hernán. DERECHO PROCESAL PENAL PRACTICO GUATEMALTECO. Guatemala: Editorial Landivar. 3 de junio de 1973.

\_\_\_\_\_ MANUAL DE CASACION PENAL. Guatemala: Ediciones HURTAGUI 1987.

Ixcamey Velásquez, Julio. LOS REMEDIOS PROCESALES Y LOS VICIOS QUE LOS AFECTAN. Guatemala: EDI-ART Impresos. Tesis de Graduación presentada a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1985.

Mejía Ordoñez, Jorge Inocente. EL ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN LA CASACION PENAL. Guatemala: Editorial



Rosales. Tesis de graduación presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1967.

Morales Landa, Ada Luisa. EL RECURSO DE CASACION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL. Guatemala: sin pie de imprenta. Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1967.

Organismo Judicial. GACETA DE TRIBUNALES. Guatemala: Publicaciones del Organismo Judicial correspondientes a los años de 1974 a 1991.

Osorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Buenos Aires: Editorial Heliasta S. R. L. 1974.

Reyes Morales, Arnoldo. ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL. Guatemala: Imprenta Eros. Gaceta de los Tribunales. 1963.

Sáez Jiménez, Jesus y Lopez Fernandez de Gamboa, Epifanio. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Editorial Dudas y Certezas del Derecho. Libros Jurídicos Santillana.

Sentías Ballester, César. TRATADO PRACTICO DEL RECURSO DE CASACION. Barcelona: Editorial Nereo, Colección Nereo. Gersa Industria Gráfica. 1963.

Trejo Duque, Julio Anibal. APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL. Guatemala: Edi-Art, Impresos, 1a. Edición. Julio 1987;

#### LEYES:

Acuerdo número 14-92 de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo 14-86 de la Corte Suprema de Justicia.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso y sus reformas.

Código Procesal Penal. Decreto 52-73 del Congreso y sus reformas.

Decreto 1401 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso. (Abrogada)

Ley del Organismo Judicial, vigente.

Ley de Colegiación profesional obligatoria. Decreto 62-91 del Congreso de la República.

